

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ

j01cctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 768343103001-2021-00095-00
DEMANDANTE: WEIMAR ALEXANDER GÓMEZ ARDILA
DEMANDADOS: JHON WILSER BUSTOS y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, e identificado con la cédula de ciudadanía N.º 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N.º 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212, en mi calidad de apoderado general de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con poder adjunto, procedo en primer lugar a **CONTESTAR LA DEMANDA** Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual promovida por el señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y Otros; y, en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la sociedad Flota Magdalena S.A. a mi prohijada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

CAPITULO I:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO “1”: A mí representada no le consta de forma directa que el 25 de mayo de 2018 el señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA se desplazara en calidad de pasajero al interior del vehículo de placa WEO-976, ello como quiera que no se allegó junto con el expediente prueba siquiera sumaria de tal hecho. Al respecto debe advertirse que no obra al interior del expediente Informe Policial de Accidente de Tránsito que permita dar cuenta de las circunstancias, de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del mentado accidente ni de la presencia del demandante al interior de tal automotor en la calendada por el mismo referida, así mismo no se allegó pasaje o lista de pasajeros del vehículo automotor de placa WEO-976 por lo que este hecho se encuentra huérfano de elementos que permitan dar cuenta de la veracidad del mismo. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con la carga procesal impuesta a partir del

artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO “2”: A mi procurada no le consta de forma directa que el 25 de mayo de 2018 el vehículo de placa WEO-976 se haya salido de la vía sobre la cual transitaba; al respecto es importante aclarar que si bien el extremo actor aporta unas fotografías que permiten evidenciar al mentado automotor en una zona verde, lo cierto es que dichas imágenes carecen de virtualidad para acreditar que las mismas hayan sido capturadas en relación a los hechos en que se soporta este trámite y por tanto desde ya solicito al Despacho no otorgar valor probatorio alguno a las mismas. Ahora bien, es importante advertir desde ya que no se aportó por la parte demandante prueba siquiera sumaria de la ocurrencia del accidente de tránsito. Que se pruebe.

AL HECHO “3”: A mi procurada no le consta de manera directa la asistencia y auxilios que presuntos terceros indeterminados brindaron a los supuestos pasajeros del vehículo de placa WEO-976, como quiera que la misma no intervención o injerencia alguna en la ocurrencia del accidente de tránsito en que se soporta el presente trámite y en todo caso el expediente se haya huérfano de elementos que permitan dar cuenta de ello. Que se pruebe.

AL HECHO “4”: A mi procurada no le consta de manera directa la atención brindada ni el diagnóstico del señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA, como quiera que entre el demandante y mi procurada no media ningún tipo de relación o vínculo distinto al presente trámite judicial. Que se pruebe.

AL HECHO “5”: A mi prohijada no le consta de manera directa la remisión presuntamente realizada al señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA, así como tampoco le consta el diagnóstico presuntamente brindado en la Clínica María Ángel. Que se pruebe.

AL HECHO “6”: A mi procurada no le consta el hallazgo médico presuntamente dictaminado al demandante. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con la carga procesal impuesta a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO “7”: A mi procurada no le consta de manera directa los procedimientos médicos y ayudas diagnósticas realizadas al señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA como quiera que mi procurada no tuvo intervención o injerencia alguna en las mismas. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho.

AL HECHO “8”: A mi prohijada no le consta de manera directa la información vertida en este hecho como quiera que la misma no tuvo intervención o injerencia alguna en la atención médica recibida por parte del señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA. Sin perjuicio de ello, de conformidad con la información vertida en este hecho, es claro como las incapacidades del señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA no han atendido de manera exclusiva a las lesiones por el mismo

padecidas, sino que las mismas se han visto ampliadas en atención a deficiencias en la prestación del servicio de salud, lo cual claramente se constituye como un hecho alejado de la responsabilidad y/o injerencia que mi procurada pudiera tener en su calidad de compañía aseguradora. Que se pruebe.

AL HECHO “9”: A mi procurada no le consta el tratamiento médico y consultas realizadas por el señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA, como quiera que mi procurada no tuvo intervención o injerencia alguna en las mismas. Que se pruebe.

AL HECHO “10”: A mi procurada no le consta de manera directa los apoyos diagnósticos realizados al señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA, como quiera que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. no tuvo intervención o injerencia alguna en la atención médica presuntamente dispensada al demandante. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho.

AL HECHO “11”: A mi procurada no le consta de manera directa el presunto hallazgo médico realizado al señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA. Que se pruebe.

AL HECHO “12”: A mi procurada no le consta de manera directa la duración de las incapacidades otorgadas al señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA, como quiera que la misma no tuvo intervención o injerencia alguna en la atención médica brindada al demandante. Que se pruebe.

AL HECHO “13”: A mi procurada no le consta de manera directa el resultado de las ayudas diagnósticas realizadas al señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA, pues la misma no tuvo intervención o injerencia alguna en la misma.

AL HECHO “14”: A mi procurada no le consta de manera directa la atención médica brindada al señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA, como quiera que la misma no tuvo intervención o injerencia alguna en la misma. Que se pruebe.

AL HECHO “15”: A mi procurada no le consta de manera directa la atención médica y procedimientos médicos ordenados al señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho.

AL HECHO “16”: A mi procurada no le consta la patología y diagnóstico del señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA, como quiera que entre SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y el demandante no media relación alguna más allá del presente trámite. Que se pruebe.

AL HECHO “17”: A mi procurada no le consta de manera directa la atención médica brindada al señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA, como quiera que entre mi procurada y el demandante no existe relación adicional al presente trámite. Que se pruebe.

AL HECHO “18”: A mi procurada no le consta de manera directa la atención medica dispensada al señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA y los padecimientos que para el 20 de diciembre de 2018 presuntamente le aquejaban. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho.

AL HECHO “19”: A mi procurada no le consta de manera directa la atención médica por otorrinolaringología dispensada al señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA, como quiera que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. no tuvo intervención o injerencia alguna en la misma. Que se pruebe.

AL HECHO “20”: A mi procurada no le consta la presunta asistencia para intervención quirúrgica realizada por el señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA, en atención a que entre mi prohijada y el demandante no existe relación alguna más allá del presente trámite. Que se pruebe.

AL HECHO “21”: A mi procurada no le consta el procedimiento que en curso de cirugía se le hubiere podido realizar al señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA, como quiera que la atención médica y procedimientos quirúrgicos se escapen del conocimiento que mi prohijada en calidad de compañía aseguradora pueda tener. Que se pruebe.

AL HECHO “22”: A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. no le constan los hallazgos presuntamente evidenciados por parte de los galenos tratantes. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con la carga procesal impuesta a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO “23”: A mi procurada no le consta de manera directa el hallazgo presuntamente evidenciado en curso de la atención posquirúrgica brindada al señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA. Que se pruebe.

AL HECHO “24”: A mi procurada no le consta que el señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA hubiera acudido en búsqueda atención médica ni la sintomatología por el mismo presentada. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho.

AL HECHO “25”: A mi procurada no le consta de manera directa las sesiones de rehabilitación física ordenadas al señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA, como quiera que la misma no tuvo intervención o incidencia alguna en las mismas, en igual sentido, a mi procurada no le consta de manera directa el término de incapacidad que le fue otorgado al demandante, como quiera que entre el mismo y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. no media relación alguna más allá del presente trámite. Que se pruebe.

AL HECHO “26”: A mi procurada no le consta de manera directa el motivo por el cual el señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA acudió a consulta médica, así como tampoco le consta a

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. los hallazgos e incapacidades médicas deprecadas en dicha atención. Que se pruebe.

AL HECHO “27”: A mi procurada no le consta de manera directa la atención médica brindada al señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA, así como tampoco la patología que presuntamente aquejaba al demandante, como quiera que entre el mismo y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. no mediaba relación alguna más allá de este trámite. Que se pruebe.

AL HECHO “28”: A mi procurada no le consta de manera directa los exámenes médicos y/o ayudas diagnósticas presuntamente realizadas al señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA como quiera que la misma no tuvo intervención o injerencia alguna en las mismas. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho.

AL HECHO “29”: A mi procurada no le consta de manera directa la consulta médica presuntamente brindada al señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA el 15 de septiembre de 2019. Que se pruebe.

AL HECHO “30”: Lo primero sea advertir que este hecho es ambiguo, como quiera que se limita a señalar las presuntas resultas de un examen físico, sin ser posible conocer quien lo realiza o en qué fecha tiene lugar, sin perjuicio de ello, como quiera que mi procurada no tuvo intervención o injerencia alguna en la atención médica brindada al señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA las atenciones, revisiones, examen, diagnósticos y similares realizados al demandante escapa del conocimiento que mi procurada en calidad de compañía aseguradora pueda tener. Que se pruebe.

AL HECHO “31”: Este hecho no brinda certeza respecto a la fecha en que presuntamente se desarrolló el plan terapéutico del señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA, sin embargo, como quiera que mi procurada no tuvo intervención o injerencia alguna en la atención medica brindada al demandante este hecho escapa de su conocimiento. Que se pruebe.

AL HECHO “32”: A mi procurada no le consta la valoración presuntamente realizada al señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Tuluá, como quiera que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. no tuvo intervención o injerencia alguna en la misma. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho.

AL HECHO “33”: A mi procurada no le consta de manera directa el estado actual de salud del señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA, como quiera que no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de este hecho. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con la carga procesal impuesta a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO “34”: A mi procurada no le consta de manera directa el estado actual de salud del señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA, pues no se adosó junto con el plenario demandatorio historia clínica actualizada que permita dar cuenta de este hecho. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO “35”: A mi procurada no le consta de manera directa que antes del accidente el señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA, junto con los señores ANDRES FELIPE ARIAS ORTIZ y JAMINTON ALEXANDER MONSALVE CARDONA hubieren conformado una sociedad, sin perjuicio de ello, debe ser claro que de conformidad con validación realizada en la base de datos del Registro Único Empresarial – RUES, no se evidencia registro de tal sociedad. No obstante, en dicha base de datos de logra evidenciar la existencia de un Establecimiento de Comercio denominado PLASMETALS el cual se encuentra registrado única y exclusivamente a nombre del señor ANDRES FELIPE ARIAS ORTIZ, ello tal como se evidencia de la siguiente imagen tomada de la referida base de datos:

PLASMETALS

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio

Identificación

MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

SIN IDENTIFICACION

Registro Mercantil

Numero de Matricula

65297702

Último Año Renovado

2018

Fecha de Renovacion

20180226

Fecha de Matricula

20180226

Fecha de Vigencia

Estado de la matricula

ACTIVA

Tipo de Sociedad

SOCIEDAD COMERCIAL

Tipo de Organización

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Categoría de la Matricula

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha Última Actualización

20190315

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Razon Social ó Nombre	NIT o Núm Id.	Cámara de Comercio	Matricula	Estado
ARIAS ORTIZ ANDRES FELIPE	1000556736 - 1	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	61050901	ACTIVA

Categoría

Persona Natural

Fecha Matricula

20180226

Fecha Renovación

20180226

Último Año Renovado

2018

Ver Detalle

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior

1

Siguiente

LPR

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

GHA

ABOGADOS & ASOCIADOS

Página 6 | 62

Luego, es claro cómo no es cierto que el señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA hubiere constituido una sociedad y fuese socio de la misma, al tratarse en realidad de un establecimiento de comercio respecto al cual el mismo no lleva a cabo ningún tipo de partición.

AL HECHO “36”: No es cierto. De conformidad con consulta realizada en la base de datos del Registro Único Empresarial la sociedad PLASTMETALS no existe. Al respecto, es necesario aclarar que junto con el libelo demandatorio se aporta un documento en relación a la existencia de la presunta sociedad PLASTMETALS identificada con NIT. 1000.556.763-1, sin embargo, no se evidencia el registro de la misma y en todo caso, tal como se evidencia en dicho documento si bien se refiere a PLASTMETALS como una sociedad, no se señala el tipo de sociedad, el objeto, capital social, término de duración de la misma, designación del representante legal, entre otros, por lo que es claro como el documento adosado al libelo demandatorio no cumple siquiera los requisitos contemplados en la ley para la constitución de una sociedad.

AL HECHO “37”: A mi procurada no le consta el presunto plan de trabajo que tendría PASTMETALS, como quiera que tal como se logra evidenciar de la documentación adosada al expediente la misma nunca se constituyó ni se registró como sociedad. Que se pruebe.

AL HECHO “38”: A mi procurada no le consta de manera directa la fabricación que presuntamente llevaría a cabo PLASTMETALS, como quiera que no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de lo dicho por el extremo actor más allá de su propia palabra. En todo caso, es de advertir que este hecho se basa en suposiciones o expectativas de ganancia generadas por el demandante las cuales no cuentan con asidero probatorio alguno. Que se pruebe.

AL HECHO “39”: A mi procurada no le consta de manera directa que el señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA se hubiere obligado a poner a disposición de PLASTMETALS una inversión de cincuenta millones de pesos, como quiera que el documento denominado “PLASTMETALS” no contiene una obligación clara expresa y exigible respecto al demandante. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho.

AL HECHO “40”: A mi procurada no le consta que el señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA hubiera aportado treinta y cinco millones de pesos para el funcionamiento del proyecto que había ideado, como quiera que no se aportó junto con el libelo demandatorio elementos probatorios que permitan acreditar la veracidad de este hecho. A fin de brindar claridad al Despacho es importante indicar que, si bien el demandante aportó comprobante de consignaciones bancarias fechadas al 24 y 25 de abril de 2018, lo cierto es que las mismas no permiten determinar la destinación de las mismas, ni que estas se hayan realizado en el marco de un proyecto económico iniciado por el demandante.

AL HECHO “41”: A mi procurada no le consta de manera directa la ocurrencia del accidente de

tránsito sobre el cual la parte actora pretende soportar el presente trámite, como quiera que no fue aportado junto con el libelo demandatorio el Informe Policial de Accidente de Tránsito, documento que da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del presunto accidente, sin perjuicio de ello, es necesario señalar que como quiera que entre el señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. no media relación más allá del presente trámite, escapa del conocimiento que mi prohiljada en calidad de compañía aseguradora pueda tener el motivo por el cual el demandante se estaba desplazando ni los negocios que presuntamente debió cancelar, como quiera que de tales afirmaciones no se adosó junto con el plenario prueba siquiera sumaria. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho.

AL HECHO “42”: A mi procurada no le consta que el señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA haya aportado un dinero para emprender un proyecto económico ni que los señores ANDRES FELIPE ARIAS ORTIZ y JAMINTON ALEXANDER MONSALVE CARDONA lo hubieren apartado del mismo. Por otro lado, debe ser claro para el Despacho como la relación contractual entre los señores ANDRES FELIPE ARIAS ORTIZ, JAMINTON ALEXANDER MONSALVE CARDONA y WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA corresponde a un acuerdo de voluntades el cual solamente tiene efecto Inter partes, siendo inoponible el mismo ante mi representada la cual no tuvo intervención o injerencia alguna en el mismo, así como tampoco lo ha tenido en relación a que los señores ANDRES FELIPE ARIAS ORTIZ y JAMINTON ALEXANDER MONSALVE CARDONA no hayan reintegrado al señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA el dinero presuntamente invertido por este último. Que se pruebe.

AL HECHO “43”: A mi procurada no le consta el estado de salud actual del señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA ni las actividades que el demandante presuntamente debió dejar de realizar como consecuencia el presunto accidente de tránsito, como quiera que entre la misma y el demandante no media relación alguna más allá del presente y no se adosó junto con el plenario de la demanda prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de ello. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho.

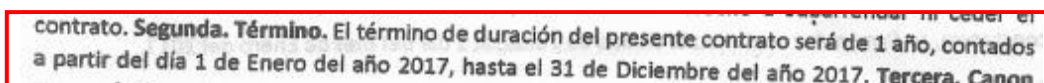
AL HECHO “44”: A mi procurada no le consta de manera directa la afectación psicológica presuntamente padecida por el señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA, como quiera que el expediente se encuentra huérfano de elementos que permitan dar cuenta de ello, correspondiendo los pensamientos del señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA a su fuero personal e interno, el cual escapa del conocimiento que mi procurada en calidad de compañía aseguradora pueda tener. Que se pruebe.

AL HECHO “45”: Este hecho se compone de diversas manifestaciones respecto a las cuales procedo a pronunciarme en el siguiente sentido:

A mi procurada no le consta de forma alguna la ejecución del negocio presuntamente entablado

entre el señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA y los señores ANDRES FELIPE ARIAS ORTIZ y JAMINTON ALEXANDER MONSALVE CARDONA. Que se pruebe.

Es cierto que entre el señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA en calidad de arrendatario y el señor LUIS HUMBERTO TORRADO MONTAGUIT en calidad de arrendador se suscribió un contrato de arrendamiento de local comercial el 01 de enero de 2017, no obstante, es preciso advertir que, el mismo feneció el 01 de diciembre de 2017, tal como se evidencia en la siguiente imagen tomada del aludido contrato:



AL HECHO “46”: Es cierto, tal como se evidencia en el contrato de arrendamiento de local comercial fechado al 01 de enero de 2017 el objeto del mismo es el señalado por el extremo actor, siendo en todo caso importante advertir que para la fecha de ocurrencia del presunto accidente de tránsito el mentado convenio no se encontraba vigente.

AL HECHO “47”: A mi procurada no le consta de manera directa el valor del canon mensual de arrendamiento concertado entre el demandante y el señor LUIS HUMBERTO TORRADO MONTAGUI, como quiera que el negocio jurídico mediante el cual dicho valor se pactó corresponde a un negocio ajeno a mi procurada el cual únicamente tiene efectos Inter partes y el que en todo caso para el momento de la presunta ocurrencia de los hechos en que se soporta este trámite no se encontraba vigente.

AL HECHO “48”: Es cierto, de conformidad con la documentación adosada al plenario es posible dar cuenta del contenido de la mentada cláusula décima primera contemplada en el contrato de arrendamiento de local comercial, el cual se erige como un negocio jurídico independiente a mi procurada y cuyos efectos únicamente son oponibles a las partes signatarias, máxime en atención que para la fecha de presunta ocurrencia de los hechos en que se soporta este trámite el mismo no se encontraba vigente.

AL HECHO “49”: Este hecho se compone de diversas afirmaciones frente a las cuales procedo a pronunciarme en el siguiente sentido:

- No es cierto que el señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA se haya visto afectado económicamente por continuar actualmente con el contrato de arrendamiento de local comercial, toda vez que, de conformidad con la cláusula segunda del mentado contrato de arrendamiento se pactó que dicho convenio tendría como duración un año, contado desde el 01 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de la misma anualidad, tal como se evidencia en la siguiente imagen tomada de dicho convenio contractual:

contrato. Segunda. Término. El término de duración del presente contrato será de 1 año, contados a partir del día 1 de Enero del año 2017, hasta el 31 de Diciembre del año 2017. Tercera. Canon

Por tanto, es claro como el mentado contrato de arrendamiento ya no se encuentra vigente y por tanto el mismo no se constituye como una carga económica a los intereses del demandante.

A mi procurada no le consta que el señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA, tuviere una empresa y debiera asumir el pago de trabajadores para el momento de presunta ocurrencia de los hechos en que se soporta este trámite, al respecto es importante señalar que el expediente se encuentra huérfano de elementos que permitan dar cuenta de ello. Que se pruebe.

AL HECHO “50”: En relación a este hecho lo primero sea señalar que el mismo se contradice con lo indicado por la parte actora en el hecho “49” como quiera que dicho hecho señala que el señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA *“debe continuar el contrato ya pactado”* y este hecho señala que actualmente el demandante, *“ya no posee el negocio del lavado de vehículos”* por lo que no es claro cuál de las dos aseveraciones es cierta, sin perjuicio de ello, se indica que a mi procurada no le consta de forma alguna la veracidad de este hecho siendo en todo caso importante señalar que no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de la actividad económica de lavado de vehículos automotores que el demandante presuntamente llevaba a cabo. Que se pruebe.

AL HECHO “51”: A mi procurada no le consta el estado de salud y recuperación actual del señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA, como quiera que entre el demandante y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. no media relación alguna más allá del presente trámite y en todo caso no se adosó junto con la demanda historia clínica actualizada que permita dar cuenta de lo dicho por el demandante. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho.

AL HECHO “52”: A mi procurada no le constan las presuntas consecuencias psicológicas y morales padecidas por el señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA, como consecuencia de los hechos presuntamente ocurridos el 25 de mayo de 2018, toda vez que entre el demandante y mi procurada no media relación alguna más allá del presente trámite y junto con el plenario de la demanda, no se adosó documentación que permitiera dar cuenta de este hecho. Que se pruebe.

AL HECHO “53”: A mi procurada no le consta en forma alguna la información vertida en este hecho como quiera que no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de la existencia del accidente de tránsito sobre el cual se cimenta el presente trámite, en tal sentido, no es posible verificar la presunta codificación realizada por el agente de tránsito. En todo caso, debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la *“suposición de*

algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”), realizada por un agente de tránsito razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial. Adicionalmente, es preciso que se tenga en cuenta que el agente de tránsito se hace presente en el lugar de la colisión en momentos posteriores a su ocurrencia, por lo que es manifiesto que no fue testigo presencial de los hechos. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del CGP.

AL HECHO “54”: No es cierto. Como quiera que al interior del presente trámite no se haya acreditada mediante prueba siquiera sumaria la existencia del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 25 de mayo de 2018, no es posible afirmar que las lesiones del señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA estén relacionadas causalmente con el mismo. Que se pruebe.

AL HECHO “55”: Este hecho se compone de diversas afirmaciones realizadas por la activa de la acción respecto a la cuales procedo a manifestarme en el siguiente sentido:

No es cierto que de la actuación del conductor del vehículo de placa WEO-976 se desprenda la culpa y presunta responsabilidad en forma directa e indirecta del señor JORGE ENRIQUE VALERO HUERTAS, de la sociedad FLOTA MAGDALENA S.A. ni de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., como quiera que no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de la existencia o no del accidente de tránsito sobre el cual la parte demandante pretende soportar su acción. Que se pruebe.

En todo caso, debe ser claro que el apoderado de la parte actora incurre en una falta de técnica jurídica al señalar a mi procurada como responsable por el accidente de tránsito presuntamente ocurrido el 25 de mayo de 2018, como quiera mi representada no era la propietaria del vehículo de placas WEO-976, tampoco un dependiente suyo era quien lo conducía, ni era la empresa a la que estaba afiliado dicho vehículo, por lo que, mi representada sólo tiene una relación contractual con el asegurado, pero ello no implica que sea “responsable” por la causación del daño.

No es cierto que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. fuese la empresa afiliadora del vehículo de placa WEO-976, debe ser claro para el Despacho como de conformidad con lo previsto en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del Decreto 1848 de 2016 y la autorización de funcionamiento brindada a partir de la Resolución S.B. 2968 del 12 de noviembre de 1973 SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. se encuentra legalmente facultada para llevar a cabo las actividades propias del sector asegurador, más no para desarrollar actuaciones propias de las empresas afiliadores del sistema de transporte. Corresponde a la parte demandante la probanza de lo dicho de conformidad con lo reglado a partir del artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO “56”: Sólo es cierto en el sentido de que para la fecha de presunta ocurrencia de los

hechos en que se soporta este trámite mi procurada había expedido una póliza de responsabilidad civil contractual en relación al vehículo de placa WEO-976, sin embargo ello no implica que de manera automática exista obligación de pago a cargo de la misma, pues la existencia de un contrato de seguros no implica per se el surgimiento de obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada, toda vez que se debe cumplir en primer lugar, con la acreditación del hecho dañino en cabeza del asegurado, en segundo lugar, que se encuentre probada la estructuración de la Responsabilidad Civil durante la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro como la que opera al interior del presente trámite al encontrarse prescritas las acciones derivadas del contrato de transporte. Siendo así, se aclara que al interior del presente trámite no existen elementos que permitan acreditar la existencia de una responsabilidad civil como la pretendida como quiera que no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de la ocurrencia del accidente de tránsito sobre el cual se cimenta este proceso.

AL HECHO “57”: No es cierto lo expuesto por la parte actora. Se aclara que ante mi procurada no se ha radicado solicitud formal y/o derecho de petición mediante el cual se requiera la remisión de la póliza bajo la cual se amparó al vehículo de placa WEO-976 para el momento de ocurrencia de los hechos en que presuntamente se fundamenta esta acción. Que se pruebe.

AL HECHO “58”: Este hecho es una consecuencia de una solicitud inexistente, la cual solo permite evidenciar la falta de diligencia de la parte actora en el cumplimiento de sus cargas procesales. Ahora bien, debe ser claro que en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 1046 del Código de Comercio al tomador le fue suministrada copia de la póliza bajo la cual se vincula a mi procurada en relación al presente trámite por lo que era posible para el extremo actor poder acceder a la misma a través de diversos medios y/o solicitudes de las cuales no se allega soporte de haberse realizado.

AL HECHO “59”: Es cierto solo en cuanto a que la parte demandante presentó solicitud ante mi procurada en relación a los hechos presuntamente acaecidos el 25 de mayo de 2018, no obstante, no fue posible lograr un acuerdo que diera por terminado el pleito entre las partes como quiera que el extremo actor no cumplió con la carga procesal impuesta a partir del artículo 1077 del Código de Comercio de acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

AL HECHO “60 - Trigésimo primero”: No es cierto en la forma en que está redactado, si bien es cierto que el 11 de marzo de 2021 se citó y en representación de mi procurada se acudió ante la Cámara de Comercio de Tuluá a fin de llevarse a cabo audiencia de conciliación extrajudicial, lo cierto es que la misma no pudo llevarse a cabo como quiera que no se presentó una de las partes convocadas para tal diligencia.

AL HECHO “61”: A mi procurada no le consta que la activa de la acción desconozca la dirección electrónica del señor JHON WILSER BUSTOS, y del señor JORGE ENRIQUE VALERO HUERTAS,

como quiera que entre el demandante y SBS SEGUROS COLOMBIA

S.A. no media relación alguna más allá del presente trámite, sin perjuicio de ello, es de señalar que la carga procesal de notificar a las partes recae en cabeza de la parte demandante, por tanto, no es una carga que pueda ser endilgada a mi procurada en calidad de demandada.

AL HECHO “62”: A mi procurada no le consta el conocimiento que la activa de la litis pueda tener en relación al número telefónico de los señores JOHN WILSER BUSTOS y JORGE ENRIQUE VALERO HUERTAS, como quiera que entre el demandante y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. no media relación alguna más allá del presente trámite.

AL HECHO “63”: No es cierto en la forma en que está redactado. Se aclara que, si bien la activa de la litis presentó ante SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. solicitud a fin de lograr un acuerdo conciliatorio, ello no fue posible al no encontrarse agotados los presupuestos necesarios para lograr una indemnización como la pretendida por el extremo al no acreditarse la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

AL HECHO “64”: Es cierto, junto con el libelo demandatorio se aportó constancia de no acuerdo o conciliación fallida en relación al presente trámite.

AL HECHO “65”: Es cierto, de conformidad con poder adosado al plenario demandatorio es cierto que el abogado ANIBAL GRANJA ARBOLEDA se encuentra facultado para ejercer la defensa de los intereses del señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA al interior del proceso de la referencia.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSIÓN 1.1: Me opongo a esta pretensión incoada por la pasiva de la acción en contra del señor JHON WILSER BUSTOS, como quiera que no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de la ocurrencia del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 25 de mayo de 2018 ni la participación que aquel habría tenido en la comisión del mismo, por tanto, al no encontrarse acreditado el hecho que da base a la acción consecuentemente cualquier tipo de pretensión en relación a dicho evento está avocada a su fracaso.

A LA PRETENSIÓN 1.2: Me opongo a esta pretensión incoada por la pasiva de la acción en contra del señor JORGE ENRIQUE VALERO HUERTAS, como quiera que no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de la ocurrencia del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 25 de mayo de 2018, así como tampoco fue adosado junto con el plenario demandatorio certificado de tradición del vehículo automotor del placa WEO-976 a fin de acreditar la propiedad del mismo, por tanto, al no encontrarse acreditado el hecho que da base a la acción ni la relación del señor VALERO HUERTAS con el vehículo de placa WEO-976

consecuentemente cualquier tipo de pretensión en relación al mismo se encuentra avocada a su fracaso.

A LA PRETENSIÓN 1.3: Me opongo a esta pretensión incoada por la pasiva de la acción en contra de la sociedad FLOTA MAGDALENA S.A. como quiera que no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de la ocurrencia del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 25 de mayo de 2018, por tanto, al no encontrarse acreditado el hecho que da base a la acción consecuentemente cualquier tipo de pretensión en relación a la misma se encuentra avocada a su fracaso.

A LA PRETENSIÓN 1.4: Me opongo a esta pretensión incoada en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. como quiera que primer lugar no obran al interior del expediente elementos que permitan acreditar la ocurrencia del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 25 de mayo de 2018, y en segundo lugar, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. no tuvo participación alguna en el accidente de tránsito que presuntamente da lugar a esta acción, habida cuenta que no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo conducían.

Al concurrir el apoderado de la demandante bajo el presupuesto de responsabilidad civil contractual está en la obligación de soportar sus pretensiones en los supuestos facticos que evidencien la satisfacción de los mentados presupuestos alegando las pruebas que respalden sus afirmaciones, hechos estos que no se evidencian al interior del caso que nos convoca pues no se ha demostrado con suficiencia la existencia de los mismos.

Para el caso que nos convoca, mi representada solo contaba con un vínculo contractual con el tomador del seguro que amparaba al vehículo de placa WEO-976, sin embargo, ello no implica que sea “responsable” por la causación del daño, pretendiendo equiparar la parte activa de la litis ambas corporaciones jurídicas desconociendo que la existencia de dicho vínculo no conlleva interferencia alguna por parte de mi prohijada en los hechos objeto de debate y por tanto no es posible que la misma sea responsable por la ocurrencia de estos.

A LA PRETENSIÓN 1.5: Me opongo a esta pretensión declarativa por cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, esto, en la medida en que, primero, no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la responsabilidad civil contractual que se pretende endilgar, y, segundo, porque en ninguna medida SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. puede ser declarada responsable por la ocurrencia del accidente, pues es evidente que la aseguradora a través de sus agentes o dependientes no fue quien ocasionó el accidente y en esa medida, no le es atribuible el hecho. Por lo tanto, esta pretensión esta llamada al fracaso.

En cuanto a la referida responsabilidad solidaria que pretenden atribuir los actores a SBS

SEGUROS COLOMBIA S.A., es necesario aclarar que entre los demandados NO existe ningún tipo de solidaridad por los presuntos perjuicios ocasionados a la parte actora. En efecto, es claro que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención lo establecen, y en el caso de mi representada, específicamente, **su fuente de obligaciones está supeditada únicamente al contrato de seguro por ella expedido**, por lo que su hipotética obligación indemnizatoria deviene solo de su relación contractual con la empresa asegurada, pues surge palmario que la compañía aseguradora no es civilmente responsable de la causación del accidente. Basta para ello referir que la suma máxima a la que remotamente estaría comprometida, alcanza únicamente el valor asegurado, aún si la suma a indemnizar resulta mayor.

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes, consecuentemente solicito al Despacho niegue esta pretensión de la parte actora al ser abiertamente improcedente.

FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión como quiera que no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar la existencia de obligación indemnizatoria alguna en cabeza de la pasiva de la acción, por tanto, cualquier reconocimiento en favor de la activa de la acción devendría en un enriquecimiento sin justa causa.

A LA PRETENSIÓN 2.1. DAÑO EMERGENTE: Me opongo al reconocimiento de suma indemnizatoria alguna en favor de la activa de la acción como quiera que no obran al interior del expediente elementos probatorios que permitan la declaración de una responsabilidad como la pretendida.

De acuerdo con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ se ha establecido que **el daño emergente debe ser probado de forma clara, aportando las pruebas que lo acrediten y además que presenten relación directa con los hechos presentados en la demanda**, sin embargo, la situación en la que nos presentamos actualmente se encuentra completamente alejada de lo dispuesto por la jurisprudencia sobre la materia, toda vez que se limitan a solicitar un supuesto daño emergente sin que medien pruebas que acrediten tal perjuicio.

Así, es evidente que no puede reconocerse ningún monto por este concepto toda vez que, no obra dentro del expediente prueba alguna que acredite que como consecuencia del accidente de tránsito del 25 de mayo de 2018 se viera obligado a incurrir en gastos por la suma solicitadas.

Frente a la pretensión 1: Me opongo al reconocimiento de cifra indemnizatoria alguna en favor del señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA, como quiera que no obra al interior del expediente documento alguno que permita dar cuenta de los presuntos desplazamientos realizados por el

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de diciembre de 2017. Rad. 2002-068. MP. Margarita Cabello Blanco

demandante y en todo caso, no se especifica el motivo de los mismos.

Frente a la pretensión 2: Me opongo al reconocimiento de esta pretensión indemnizatoria incoada por la activa de la acción, puesto que, no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de la pérdida económica presuntamente soportada por el señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA como consecuencia de los hechos supuestamente acaecidos el 25 de mayo de 2018; debe ser claro como las consignaciones de dinero que el señor GOMEZ ARDILA hubiere realizado en virtud de un proyecto comercial suscrito con terceros únicamente cuenta con efectos inter partes, por lo que no son oponibles a mi procurada las consecuencias de dicho acuerdo.

Frente a la pretensión 3: Me opongo al reconocimiento de esta pretensión indemnizatoria en favor del demandante, como quiera que la relación contractual suscrita entre el apoderado y el señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA corresponde de manera exclusiva al convenio inter partes celebrado por los mismo el cual no es oponible a mi representada, siendo en todo caso importante señalar que en caso de que la judicatura considere despachar de manera favorable las pretensiones de la parte demandante las costas y agencias en derecho deberán ser fijadas en atención al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3. LUCRO CESANTE: Me opongo al reconocimiento de suma indemnizatoria alguna en favor de la activa de la acción como quiera que no obran al interior del expediente elementos probatorios que permitan la declaración de una responsabilidad como la pretendida.

Además, la pretensión es inviable comoquiera que: (i) no obra prueba idónea, pertinente y conducente que permita entrever la materialización del perjuicio, habida cuenta que no se identifica ingreso que haya dejado de reportarse por parte el demandante como consecuencia del accidente de tránsito presuntamente ocurrido el 25 de mayo de 2018; (ii) Tampoco obra al interior del plenario Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral que permita acreditar que como consecuencia del referido accidente de tránsito el señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA no haya podido continuar en ejercicio de alguna actividad laboral.

Al respecto es importante señalar que de conformidad con las planillas de cotizante independiente aportadas por el demandante con antelación y posterioridad a la ocurrencia del presunto accidente de tránsito el mismo continuó realizando sus aportes teniendo como ingreso base de liquidación el salario mínimo vigente para el año 2018, ello tal como se evidencia de las planillas de aportes independientes correspondientes a los meses de marzo, abril y junio de 2018, las cuales reposan en el expediente.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante solicita un supuesto lucro cesante

a favor del señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA, sin aportar elementos probatorios que permitan dar cuenta de lo pretendido.

Frente a la pretensión 1: Me opongo al reconocimiento de cualquier suma indemnizatoria por concepto de lucro cesante en favor del demandante, como quiera que la parte actora se limita a solicitar un rubro en favor del señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA sin indicar de manera sumaria como se realizó la liquidación de este perjuicio, pues el mismo no coincide con los días de incapacidad otorgado al demandante en relación a los ingresos que el mismo percibía, los cuales ascendían a la suma de \$781.242 M/cte., tal como se haya acreditado en relación a las planillas de cotización independiente de los meses de marzo, abril y junio de 2018 las cuales militan en el expediente.

A fin de brindar claridad al Despacho, es importante señalar que la certificación realizada por el contador Alexander Garzón Pérez fechada al 21 de julio de 2020 mediante las cuales el extremo actor pretende acreditar unos ingresos superiores a los realmente percibidos por el señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA, es un documento proveniente de un tercero el cual no es oponible a mi representada, máxime cuando junto con la misma no se aportaron los documentos o soportes bajo los cuales esta se fundamenta, incumpliendo así con los lineamientos emanados del consejo Técnico de la Contaduría Pública.

En atención a ello, al encontrarse el referido certificado contable huérfano de los soportes y documentación que lo fundamenta imposibilitando su verificación al interior del presente trámite y, ser contrario a los aportes realizados por el señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA en la planilla de cotizantes independientes solicito al Despacho desestimar el contenido del mismo.

Frente a la pretensión 2: Me opongo al reconocimiento de esta suma indemnizatoria en favor del demandante como quiera que la misma carece de sustento alguno, como quiera que de conformidad con validación realizada en el Registro Único Empresarial – RUES no existe una empresa cuya denominación o razón social sea PLASTMETAL y en todo caso, no existen elementos de juicios para suponer o liquidar los presunto rendimientos o dineros dejados de percibir en calidad de aportante de tal negocio, por tanto, es claro como la suma pretendida por el demandante no es más que una expectativa y/o un imaginario sin asidero probatorio

Al respecto, es importante destacar que la misma no tiene vocación de prosperidad, pues la Corte Suprema de Justicia² ha establecido como requisito esencial para indemnizar este perjuicio que su existencia sea certera, ya sea actual o futura, es decir, que se pueda concluirse verosímilmente que ocurrirá. En atención a ello, es claro como la expectativa de ganancia del señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA se constituye como “sueños de ganancia” basados en conjeturas e hipótesis que no deben tener vocación de prosperidad en este trámite, pues no se hayan elementos

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC-3951 de 18 de septiembre de 2018.

de prueba que permitan demostrar la existencia de los montos solicitados por la parte actora.

Frente a la pretensión 3: Me opongo al reconocimiento indemnizatoria de este perjuicio como quiera que el mismo es carente se sustentó al no existir prueba siquiera sumaria de la liquidación del mismo, la parte demandante se limita a solicitar una senda indemnización por concepto de lucro cesante en favor del señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA sin acreditarse la merma o disminución de las capacidades laborales del mentado señor GOMEZ ARDILA el cual, tal como consta en las planillas de aportes independientes adosadas al plenario de la demanda continuo realizando sus aportes sobre el mismo ingreso base de cotización.

Frente a la pretensión 4: Me opongo a esta pretensión como quiera que no obra en el expediente prueba siquiera sumaria de la existencia del negocio de lavadero de vehículos automotores del cual presuntamente era propietario el señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA ni consecuentemente de que el mismo haya debido ser cerrado como consecuencia de los hechos presuntamente acaecidos el 25 de mayo de 2018. Ahora bien, debe ser claro para el Despacho como tampoco milita al interior del expediente documento alguno que permita acreditar que el señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA haya sufrido una merma o disminución a su capacidad para laborar como consecuencia de los hechos sobre los que presuntamente se erige este trámite.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4. DAÑO MORAL: Me opongo al reconocimiento de este perjuicio en favor de la activa de la litis como quiera que el extremo actor se limita a señalar una suma indemnizatoria en favor del señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA sin referir de manera siquiera sumaria la forma en que la misma fue liquidada. Cabe referir que si bien es cierto que la cuantificación de los perjuicios morales se torna difícil, su intensidad es demostrable y en el caso que nos ocupa

Descendiendo al caso en concreto, vemos como el demandante solicita la suma de 29 SMLMV, no obstante, tal pretensión resulta completamente impróspera pues no se acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicho rubro. Adicionalmente, se desconoce que para tal reconocimiento es requisito *sine qua non* que se haya acreditado fehacientemente todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil contractual, situación que como ya se ha mencionado previamente, no se encuentra demostrada de forma alguna. En este contexto, la solicitud realizada se percibe como meramente especulativa y es bastante superior a los montos reconocidos por la Corte Suprema de Justicia en casos de muerte o invalidez

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5. DAÑO A LA SALUD: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión indemnizatoria incoada por el extremo actor, como quiera que es claro que no obra al interior del expediente elementos que permitan acreditar que la comisión en la ocurrencia del accidente de tránsito presuntamente ocurrido el 25 de mayo de 2018 haya devenido del proceso de conducción del vehículo de placa WEO-976, y en todo caso, es importante señalar que esta tipología

de perjuicio pretendida por el extremo actor no corresponde a aquellas reconocidas por la Corte Suprema de Justicia por lo que no habría lugar a su reconocimiento, máxime cuando hoy en día dentro de ese rango, se distinguen el daño moral, a la vida de relación y excepcionalmente la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional. De manera que el perjuicio no puede ser reconocido en este asunto en los términos solicitados por el extremo actor.

Frente a la pretensión 5.1: Me opongo al reconocimiento de este perjuicio en favor de la activa de la acción como quiera que la misma carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Es importante señalar que esta tipología de perjuicio pretendida por el extremo actor no corresponde a aquellas reconocidas por la Corte Suprema de Justicia por lo que no habría lugar a su reconocimiento, máxime cuando hoy en día dentro de ese rango, se distinguen el daño moral, a la vida de relación y excepcionalmente la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional. De manera que el perjuicio no puede ser reconocido en este asunto en los términos solicitados por el extremo actor.

Ahora bien, toda vez que, si bien el encabezado de la pretensión refiere al reconocimiento del presunto perjuicio por daño a la salud, lo que verdaderamente se pretende es el reconocimiento del perjuicio denominado daño a la vida en relación, por lo es necesario advertir que, la parte actora se limita a pretender un rubro en favor del demandante sin acreditar o justificar de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero.

Desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no sólo inadecuada su tasación sino también injustificada.

Ahora bien, se debe tener presente que el escrito demandatorio no da cuenta de que tipo de actividades dejó de realizar el señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA, así como tampoco se indica cómo se afectaron o cambiaron las condiciones de su existencia, aunado a ello el hecho de la inexistencia de pérdida de capacidad laboral.

Así, el daño a la vida en relación debe basarse en afirmaciones concretas que den muestra de cuáles son las afectaciones reales que ha sufrido la víctima en sus condiciones de vida, no obstante, el extremo activo de la litis encomienda a la imaginación y suposición del fallador la determinación de cómo se han visto afectadas las dinámicas personales y familiares del demandante.

Frente a la pretensión 5.2: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión pues habida cuenta que no se logra estructurar una responsabilidad civil como la pretendida no hay lugar a que se dé la actualización de suma alguna a favor de la parte demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 6. INTERESES: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión habida cuenta que no se logra estructurar una responsabilidad civil como la pretendida y por tanto no hay lugar a que se dé el reconocimiento de intereses en favor de la activa de la acción, adicionalmente, debe ser claro que esta pretensión se encuentra avocada a su fracaso como quiera que la misma desconoce que en el acápite anterior correspondiente a la pretensión 5.2. se solicitó el reconocimiento de la actualización de las sumas indemnizatorias por lo que no es de recibo que se solicite la actualización e intereses.

Frente a la pretensión 6.1: Me opongo al reconocimiento de esta prosperidad como quiera que no se haya al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta al menos de la comisión del accidente de tránsito presuntamente acaecido el 25 de mayo de 2018.

Ahora bien, incurriendo en un error incurriendo en un error técnico-jurídico el apoderado de la parte demandante pretende se declare la responsabilidad de mi representada evadiendo el hecho de que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. no tuvo injerencia o participación alguna en el accidente de tránsito presuntamente ocurrido el 25 de mayo de 2018.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos, sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante, razón por la cual mi representada no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación

De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos; sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Adicionalmente es importante reiterar que la fuente de la solidaridad es la ley, el testamento o el contrato, y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria. En efecto, se resalta que las obligaciones contraídas por mi procurada se encuentran delimitadas por las condiciones particulares y generales de la póliza pactada.

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales presuntamente sufridos por el demandante y consecuentemente solicito al Despacho niegue esta pretensión de la parte actora al ser abiertamente improcedente.

Frente a la pretensión 6.3: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión pues habida cuenta que no se logra estructurar una responsabilidad civil como la pretendida no hay lugar a que se dé la indexación y/o actualización de suma alguna a favor de la parte demandante y adicionalmente esta misma pretensión fue planteada con antelación por el extremo actor, por lo que acceder al reconocimiento de la misma devendría en un doble reconocimiento en favor del demandante.

Frente a la pretensión 6.4: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión y, por el contrario, solicito de manera respetuosa al despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, me permito de manera respetuosa presentar **OBJECCIÓN** frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte demandada en el presente caso. Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegará a atribuir responsabilidad a mi representada por los supuestos daños padecidos por el demandante, debe tenerse en cuenta que la estimación de los perjuicios es absolutamente infundada, por las siguientes razones:

FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES 13.1.2.:

Frente al 13.3. Daño Emergente 1: Frente a este presunto perjuicio lo primero sea señalar que el extremo actor se limita a solicitar el reconocimiento de una suma por concepto de los presuntos desplazamientos realizados por el demandante y en todo caso, no se especifica el motivo de tales desplazamientos.

Frente al 13.3. Daño emergente 2: Este perjuicio resulta inexacto en atención a que no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de la pérdida económica presuntamente soportada por el señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA como consecuencia de los hechos supuestamente acaecidos el 25 de mayo de 2018, debe ser claro como las consignaciones de dinero que el señor GOMEZ ARDILA hubiere realizado en virtud de un proyecto comercial suscrito con terceros únicamente cuenta con efectos inter partes, por lo que no son oponibles a mi procurada las consecuencias de dicho acuerdo.

Frente al 13.3. Daño emergente 3: Este perjuicio esta avocado a su fracaso como quiera que, la relación contractual suscrita entre el apoderado y el señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA corresponde de manera exclusiva al convenio inter partes celebrado por los mismo el cual no es

oponible a mi representada, siendo en todo caso importante señalar que en caso de que la judicatura considere despachar de manera favorable las pretensiones de la parte demandante las costas y agencias en derecho deberán ser fijadas en atención al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

FRENTE AL LUCRO CESANTE 13.4:

Frente al 1: Este perjuicio pretendido por la aparte actora es inexacto por cuanto en primer lugar, no se indica de manera siquiera sumaria la forma de liquidación y estimación del mismo, en segundo lugar, el valor señalado por el apoderado de la parte demandante no coincide con los días de incapacidad otorgado al demandante en relación a los ingresos que el mismo percibía, los cuales ascendían a la suma de \$781.242 M/cte., en tercer lugar, si bien el señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA aportó certificado contable el mismo se encuentra huérfano de los soportes y documentación que lo fundamenta imposibilitando su verificación al interior del presente trámite, y en cuarto lugar, el mentado certificado es contrario a los aportes realizados por el señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA de conformidad con la planilla de cotizantes independientes.

Frente al 2: Este perjuicio resulta impreciso como quiera que de conformidad con validación realizada en el Registro Único Empresarial – RUES no existe una empresa cuya denominación o razón social sea PLASTMETAL y en todo caso, no existen elementos de juicios para suponer o liquidar los presunto rendimientos o dineros dejados de percibir en calidad de aportante de tal negocio, por tanto, es claro como la suma pretendida por el demandante no es más que una expectativa y/o un imaginario sin asidero probatorio.

Frente al 3: Este perjuicio es carente de sustento al no existir prueba siquiera sumaria que dé cuenta de la liquidación del mismo, la parte demandante se limita a solicitar una senda indemnización por concepto de lucro cesante en favor del señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA sin acreditarse la merma o disminución de las capacidades laborales del mentado señor GOMEZ ARDILA el cual, tal como consta en las planillas de aportes independientes adosadas al plenario de la demanda continuo realizando sus aportes sobre el mismo ingreso base de cotización.

Frente al 4: Este presunto perjuicio se encuentra abocado a su fracaso como quiera que, no obra en el expediente prueba siquiera sumaria de la existencia del negocio de lavadero de vehículos automotores del cual presuntamente era propietario el señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA ni consecuentemente de que el mismo haya debido ser cerrado como consecuencia de los hechos presuntamente acaecidos el 25 de mayo de 2018, en igual sentido, tampoco milita al interior del expediente documento alguno que permita acreditar que el señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA haya sufrido una merma o disminución a su capacidad para laborar como consecuencia de los hechos sobre los que presuntamente se erige este trámite, por lo que no es dable el reconocimiento de rubro alguno por este concepto.

Frente a los perjuicios de tipo inmaterial 213.5 Daño Moral y 14. Daño a la salud”: Cómo quiera que estas topologías de perjuicios no hacen parte de aquellos susceptibles de ser estimados objetivamente, en atención a la subjetividad a la cual los mismos se encuentran aparejados no es procedente realizar pronunciamiento en relación a los mismos. Al respecto, es importante recordar que el artículo 206 del Código General del Proceso únicamente contempla que el juramento estimatorio respecto a la indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, sin referir en ningún aparte la necesidad y/o oportunidad de realizar una estimación objetiva de los perjuicios de tipo extrapatrimonial y/o tipo inmaterial.

EXCEPCIONES DE FONDO

En este punto es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa respecto a la inexistente responsabilidad en el caso bajo estudio, y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

1. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DEPRECADA POR EL DEMANDANTE:

A. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

De conformidad con la información y documentación aportada al interior de este proceso es clara la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte como quiera que, han transcurrido más de dos años desde la ocurrencia del hecho de tránsito acaecido el 25 de mayo de 2018 y la presentación de demanda, el 07 de mayo de 2021, de tal suerte, al tenor del artículo 993 del Código de Comercio se encuentran prescritas las acciones incoadas en este trámite.

Con relación a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, el artículo 993 del Código de Comercio establece:

*“Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte **prescriben en dos años.***

*El término de **prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.***

Este término no puede ser modificado por las partes” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Así pues, es importante reseñar que en el presente caso se haya plenamente acreditado el paso de

más de dos años desde el día de ocurrencia del accidente de tránsito, esto es al 25 de mayo de 2018, a la fecha de presentación de la demanda el 07 de mayo de 2021. Así las cosas, a fin de evidenciar de forma clara la prescripción de estas dos acciones es necesario tener en consideración los hitos temporales que a continuación se reseñan:

- El día **25 de mayo de 2018** presuntamente ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvo involucrado el vehículo de placa WEO-976, en el que, en atención a un contrato de transporte supuestamente celebrado con la empresa afiliadora del precitado vehículo, se desplazaba en calidad de pasajero el señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA, feneciendo la obligación del transportista en la misma calendada al haber concluido en dicha fecha la obligación de conducción.
- El **16 de marzo de 2020** inicia la suspensión de términos según Decreto 564 de 2020.
- El **01 de julio de 2020** finaliza la suspensión del término según Acuerdo PCSJA20-11581 del 2020.
- De acuerdo a estas suspensiones el término de prescripción venció el **09 de septiembre de 2020**
- La diligencia de conciliación extrajudicial, se llevó a cabo el **11 de marzo de 2021**, es decir, 6 meses después de la configuración del fenómeno prescriptivo.
- Así, para el **07 de mayo de 2021**, momento en el que se presentó la demanda, el término prescriptivo se perfeccionó 8 meses antes.

Ahora bien, de conformidad con estos hitos temporales, los cuales se compadecen con las pruebas documentales obrantes en el plenario e incluso los señalados por el extremo actor en el gráfico de su autoría, solo resta realizar la sumatoria de los términos a fin de constatar cómo transcurrieron más de dos años desde la ocurrencia del hecho a la presentación de la demanda, de tal suerte tenemos que:

Desde el 25 de mayo de 2018, fecha en que ocurrió accidente, al 16 de marzo de 2020, fecha en que inició la suspensión de términos ordenada a partir del Decreto 564 de 2020, transcurrieron 22 meses.

Ahora bien, en atención al Acuerdo PCSJA20-11581 los términos judiciales fueron reanudados a partir del 01 de julio de 2020, por lo que desde esta fecha se retomó el computo del término prescriptivo el cual se perfeccionó el **09 de septiembre de 2020**. Esto quiere decir que para el momento de la diligencia de conciliación extrajudicial, se había configurado el término prescriptivo.

Luego, es claro como la parte actora tuvo hasta el 09 de septiembre de 2020 a fin de llevar a cabo acciones en contra de mi procurada, no obstante, la diligencia de conciliación extrajudicial y presentación de la demanda se llevaron a cabo con posterioridad a dicha calendada. Por tanto, es evidente entonces que en este caso operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de

transporte contenidas en el artículo 1081 del Código de Comercio por lo que consecuentemente solicito al Despacho declarar probada la presente excepción.

B. AUSENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE LOGREN ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL HECHO Y LA RESPONSABILIDAD QUE SE PRETENDE ATRIBUIR A LA PARTE DEMANDADA

La parte demandante no acreditó que el accidente de tránsito ocurrido el 25 de mayo de 2018 hubiere devenido de la responsabilidad del conductor del vehículo de placa WEO-976, pues el Informe Policial de Accidente de Tránsito, único documento en que la parte actora basa sus infundadas pretensiones, no puede ser tenido como una declaratoria de responsabilidad, pues este solo presenta una hipótesis estadística, y no constituye una atribución de responsabilidad en contra de la parte demandada. Por tal motivo, por la ausencia de medios probatorios que militen dentro del expediente de la referencia, las pretensiones de la demanda se deben desestimar.

En el presente caso y como se ha manifestado a lo largo de este escrito, no existe prueba que acredite con suficiencia el daño que se reclama en los términos expuestos por la parte demandante y mucho menos se ha demostrado relación de causalidad alguna entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas WEO-976 y el supuesto resultado que se produjo con ocasión del hecho de tránsito ocurrido el 25 de mayo de 2018.

Cabe referir que, aunque cada uno de estos componentes debe concurrir para poder endilgar responsabilidad, el elemento del nexo de causalidad es el que requiere mayor análisis, por cuanto permite identificar si el daño es atribuible a la persona que se le endilga.³

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa eficiente del daño:

“La teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (...) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante”⁴

Así, es manifiesto que el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño o, en otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque

ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

Ahora bien, la parte actora fundamenta todas las valoraciones de culpa, en el Informe de Tránsito del accidente del 04 de agosto de 2013, el cual únicamente refiere a una hipótesis, siendo necesario poner de presente que este documento carece del valor probatorio que le ha otorgado la parte actora, pues de ninguna manera puede valer como un dictamen de responsabilidad.

Igualmente, es importante reseñar que **el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad**, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

Artículo 149: *El informe contendrá por lo menos:*

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

[...]

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes. (negrita fuera del texto original).

El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. *Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.*

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que **el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis,** pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

En contraste con lo expuesto, en el caso que nos ocupa, se tiene que la parte actora pretende que se declare la existencia de responsabilidad civil en cabeza de la parte pasiva de la acción, debido a los supuestos perjuicios derivados de un accidente de tránsito ocurrido 25 de mayo de 2018 de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, cuando tal documento únicamente señala una mera hipótesis. Así pues, es claro cómo al interior de este trámite no se haya acreditado el nexo de causalidad, toda vez que no obra al interior del plenario ninguna prueba que permita evidenciar que el accidente de tránsito fue ocasionado efectivamente por el vehículo de placa WEO-976

Adicionalmente, el artículo 167 del Código General del Proceso determinó que es deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Por ello, el incumplimiento de tal carga procesal consecuentemente deviene en el fracaso de sus pretensiones, y no resulta de recibo que el extremo actor pretenda la prosperidad de sus pretensiones con asiento en su exclusivo dicho.

En consecuencia, los fundamentos probatorios que soportan los hechos de la demanda carecen de elementos necesarios, indispensables e indivisibles de la prueba. De este modo, la presente acción carece de elementos de convicción suficientes que lleven al señor juez a determinar que la responsabilidad del accidente recae en cabeza del asegurado.

En conclusión, es claro cómo al interior del presente trámite la parte actora basa de forma exclusiva su infundada atribución de responsabilidad en el Informe Policial de Accidente Tránsito, el cual no puede ser tenido como una atribución de responsabilidad sino como una mera hipótesis en relación a los hechos ocurridos el 13 de noviembre de 2019, por tanto, al ser clara la ausencia de acreditación de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende endilgar

a la pasiva consecuentemente las pretensiones de la demanda se encuentran abocadas a su fracaso.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

C. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Como se ha anotado al interior del presente entre SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y el tomador existía para el momento de los hechos un vínculo contractual, sin embargo, incurriendo en un error técnico-jurídico el apoderado de la parte demandante pretende se declare la responsabilidad de mi representada evadiendo el hecho de que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. no tuvo injerencia o participación alguna en el accidente de tránsito presuntamente ocurrido el 25 de mayo de 2018. Máxime, en atención a que la supuesta relación con el vehículo de placa WEO-976 para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante, razón por la cual mi representada no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos; sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia⁵, la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

⁵ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte⁶ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario. (Negrilla y Sublínea fuera de texto).*

Así, si bien mi representada suscribió contrato de seguro con el tomador, lo cierto es que la obligación de indemnizar por la responsabilidad civil en que incurriera el vehículo siniestrado se encuentra condicionada a que se pruebe, en primer lugar, que la causa efectiva del accidente devino de la conducción del vehículo de placa WEO-976, en segundo lugar, que los hechos hubieren ocurrido dentro de la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro, sin embargo, al interior del presente caso no obra al interior prueba siquiera sumaria que dé cuenta de la presunta intervención del vehículo antes referido en el presunto accidente de tránsito que da origen al presente trámite.

Solo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuestos, se podría predicar la realización del riesgo asegurado. En efecto, el surgimiento de obligación indemnizatoria a cargo de mi representada se encuentra condicionado a la existencia de responsabilidad civil en cabeza del Asegurado, la cual solo se entiende configurada cuando se haya proferido por un juez de la república condena al respecto. Es evidente entonces que la existencia del contrato de seguros, no implica que le asista obligación de pago a mí representada.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite como quiera que su relación con el vehículo de placa WEO-976 para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad. Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo.

⁶ Ibidem

Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

D. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR EL DEMANDANTE

Sin perjuicio de reiterar que en el sub lite no existe responsabilidad alguna en cabeza de los demandados, es importante precisar que de todas maneras es evidente la indebida tasación que hace la apoderada de la parte actora para establecer el monto del daño moral solicitado, pues con base en los lineamientos que han señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, estos en ningún caso alcanzarían a tener la cantidad reclamada por la parte activa. Al respecto, es importante mencionar que, de endilgarse algún tipo de responsabilidad a los demandados, es necesario que el señor Juez en virtud de su *arbitrium judicis*, valore específicamente los hechos y pruebas contenidas en este expediente para tasar lo relacionado a esta modalidad de perjuicio, por lo que considero pertinente realizar un breve recuento de los alcances de la noción y de las reglas aplicables a la valoración del daño moral, así:

Si bien es cierto que no existen criterios objetivos de aplicación mecánica respecto a los daños morales, cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente, resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos y de los que su tasación si bien se encuentra deferida “*al arbitrium judicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, las mismas sí deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “*se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables*”.⁷

Ha señalado igualmente la Corte⁸ que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona “*es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital*”, de ahí entonces que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el Juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, “*ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario*”.

⁷ Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327-01.

⁸ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017- 00405-00.

Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos en los que se han presentado circunstancias similares al caso que nos convoca, es de rememorar la sentencia SC5686 de 2018⁹ mediante la cual la Corte Suprema de Justicia accedió al pago de siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000) por perjuicios morales, para la víctima directa, en la resolución de un caso donde la víctima sufrió quemaduras considerables en su cuerpo y que generaron cicatrices que van a estar por el resto de su vida, es decir, un estado notoriamente más gravoso que el supuestamente padecido el actor en el presente trámite.

Así pues, señor Juez, se le solicita de la manera más respetuosa que, en caso de proferir condena a la parte demandada de este proceso, se acoja a los límites Jurisprudenciales definidos por la Corte Suprema de Justicia para el tipo de perjuicios reclamados por los demandantes.

Así las cosas, es menester que quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que, siquiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico.

“Por cierto que las pautas de la Jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extrapatrimoniales, con fundamento el prudente arbitrio del Juez, fueron acogidas expresamente por el artículo 25 del Código General del Proceso, (...)».

*Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, **permite ver que el sistema procesal es reactivo a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes**, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales.”¹⁰* (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Por lo anteriormente mencionado, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, no puede ni debe ser indemnizado el demandante, ya que, la presunta causación del daño no se encuentra debidamente probada en ninguna de las modalidades por perjuicio extrapatrimonial, además de que, resultan abiertamente indebidas e injustificadas a la luz de los presupuestos configurativos que permiten estructurar el origen de este tipo de perjuicios.

De lo anterior, se hace necesario concluir que conforme a las pruebas obrantes en el expediente, es claro como el extremo actor no solo no probó la configuración del presunto perjuicio moral del cual pretende su indemnización, sino que adicionalmente, sus estimaciones económicas son abiertamente indebidas e injustificadas de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y, en todo caso, se hace necesario acreditar la magnitud del daño

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5686 de 19 diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

¹⁰ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00

presuntamente sufrido, sin embargo, la parte actora se limita a solicitar una senda suma indemnizatoria en favor del señor Weimar Alexander Gómez Ardila sin que se halle acreditada la causación de un perjuicio como el pretendido.

Solicito declarar probada esta excepción.

E. INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE PRETENDIDO POR EL SEÑOR WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA

Sin perjuicio de lo expuesto, es notorio que la solicitud del pago del perjuicio denominado lucro cesante consolidado es a todas luces improcedente, toda vez que no existen supuestos de orden fáctico y jurídico que hagan viable la prosperidad de dichas pretensiones. En concreto, se evidencia que el señor Weimar Gómez continúa percibiendo ingresos luego de la ocurrencia del accidente del 25 de mayo de 2018, siendo entonces claro que no se le generó menoscabo o merma económica al demandante.

La Corte Suprema de Justicia en lo que respecta a los perjuicios patrimoniales ha definido el lucro cesante de la siguiente manera:

*El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, **es entonces la privación cierta de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”**¹¹. (Negrita y subrayado fuera del texto original)*

Al respecto, es necesario rememorar el reciente fallo del 28 de mayo de 2021 proferido por el juzgado 08 Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso con radicado 76001-31-03-008-2019-00192-00, se rememoró lo dicho por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia SC- 3951 del 18 de septiembre de 2018 al señalar que:

(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 2015. Radicación: 2026-514. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez.

debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente. (...)

Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables. (Negrilla y sub línea fuera de texto)

Se evidencia entonces que la indemnización por lucro cesante tiene lugar cuando a la víctima se le ha reportado una pérdida económica cierta, en razón a la ocurrencia del hecho dañino, sin embargo, no existe al interior de este proceso una prueba fehaciente en relación a que el señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA se hubiera visto enfrentado a una merma o disminución de sus ingresos con ocasión al accidente de tránsito presuntamente acaecido el 25 de mayo de 2018.

Si se parte de la definición misma de lucro cesante descrita en el artículo 1614 del Código Civil como “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”, se tiene que en el caso que nos ocupa no se es posible hablar de la materialización de este perjuicio, habida cuenta de que no se identifica ingreso que haya dejado de reportarse por parte el demandante como consecuencia del accidente de tránsito presuntamente ocurrido el 25 de mayo de 2018, así como tampoco obra al interior del plenario Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral que permita acreditar que como consecuencia del referido accidente de tránsito el señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA no haya podido continuar en ejercicio de alguna actividad laboral.

Al respecto es importante señalar que de conformidad con las planillas de cotizante independiente aportadas por el demandante con antelación y posterioridad a la ocurrencia del presunto accidente de tránsito el mismo continuó realizando sus aportes teniendo como ingreso base de liquidación el salario mínimo vigente para el año 2018, ello tal como se evidencia de las planillas de aportes independientes correspondientes a los meses de marzo, abril y junio de 2018, las cuales reposan en el expediente.

En conclusión, es claro cómo no se materializó el perjuicio pretendido por la parte demandante, como consecuencia de los hechos acaecidos el 25 de mayo de 2018, como quiera que en primer lugar se haya acreditado que con posterioridad a la ocurrencia del accidente el señor Weimar Gómez continuo vinculada laboralmente y en todo caso, es claro cómo no obra dictamen dentro del

expediente que demuestre algún tipo de pérdida de capacidad laboral por parte del demandante. Así, es clara la imposibilidad de que se materialice el perjuicio pretendido, pues sus ingresos laborales no se han dejado de percibir.

Con fundamento en lo expuesto solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

F. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD

Frente a esta tipología de perjuicio pretendida por la parte actora, es necesario señalar que el daño a la salud no corresponde a una tipología de perjuicios reconocida por la Corte Suprema de Justicia por lo que no habría lugar a su reconocimiento. Asimismo, se debe tener presente que este perjuicio que busca indemnizarse, tiene como propósito resarcir el mismo concepto que el daño a la vida en relación. Por lo tanto, acceder a estas pretensiones significaría un doble reconocimiento del mismo perjuicio, lo que conllevaría a un enriquecimiento sin justa causa en detrimento del patrimonio de la parte accionada.

Al respecto se puede observar que la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

“Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas.

*En ese orden, **son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional**”¹².* (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Siendo preciso advertir que el derecho a la salud, no hace parte de aquellos bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional, pues, en Sentencia SC10297-2014 del 05 de agosto de 2014 la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez reconoció que los bienes jurídicos de especial protección constitucional son la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre. Es decir, que esta tipología de perjuicios se encuentra deferidas al ámbito de los derechos personalísimos, así lo expreso la corte en tal fallo al señalar que:

En este contexto, son especies de perjuicio no patrimonial –además del daño moral– el daño a la salud, a la vida de relación, o a bienes jurídicos de especial protección constitucional tales como la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, que tienen el rango de derechos humanos fundamentales.

¹² Corte Suprema de Justicia. SC9193-2017 del 29 de marzo de 2017. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

Así fue reconocido por esta Sala en providencia reciente, en la que se dijo que ostentan naturaleza no patrimonial: “...la vida de relación, la integridad sicosomática, los bienes de la personalidad –verbi gratia, integridad física o mental, libertad, nombre, dignidad, intimidad, honor, imagen, reputación, fama, etc.–, o a la esfera sentimental y afectiva...” (Sentencia de casación de 18 de septiembre de 2009) [Se subraya]

Por tanto, en tratándose de tipologías de perjuicios que no han sido reconocidas por la Corte Suprema de Justicia, las mismas están llamadas a su fracaso, máxime cuando quiera que estas tipologías de perjuicio comportarían la modalidad de perjuicio que aquella por concepto de daño a la vida en relación, por lo que, dicho de otro modo, el extremo actor pretende el reconocimiento en tres oportunidades de una misma tipología de perjuicios.

Solicito se declare probada esta excepción.

G. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN ACREDITAR EL PRETENDIDO PERJUICIO DENOMINADO DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

En ninguno de los hechos relatados en el escrito de la demanda, la parte actora refiere, de manera puntual y concreta, de qué forma se materializó el *perjuicio “daño a la vida de relación”* por las lesiones del señor WEIMAR ALEXANDER GOMEZ ARDILA con ocasión al accidente de tránsito presuntamente ocurrido el 25 de mayo de 2018, es decir, no se explica de manera clara y razonada de qué forma y cuáles relaciones exteriores se vieron afectadas por el daño alegado. De tal forma que, por esa sola razón, deben desestimarse las pretensiones de la demanda relativas a este tipo de perjuicio, en virtud del principio de congruencia, pues la sentencia judicial debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda. En cualquier caso, esta pretensión no puede prosperar comoquiera que no obra dentro del plenario no obra ningún medio de prueba que permita entrever alteraciones, cambios o mutaciones en su comportamiento en relación con los demandantes

Sobre el particular ha dicho el Tribunal Superior de Pereira¹³:

“Cuestionaron los demandados y la llamada en garantía el reconocimiento de este perjuicio, por cuanto las razones para ello fueron idénticas a la utilizadas para reconocer el lucro cesante, además que estimaron quedó sin acreditación la alteración de las condiciones del actor con ocasión de la lesión sufrida” (Folios 9-10 y 97-98, cuaderno No.10).

¹³ TSDJ de Pereira. Sentencia 438 de 17-09-2019. Rad.: 05001-31-03-007-2007-00532-01. M.P. Duberney Grisales Herrera

” Para esta Sala prospera esta alzada, pero por falta de congruencia, puesto que si bien se trata de un perjuicio reclamado (Fisiológico, folio 37, cuaderno principal), lo cierto es que ese hecho en forma alguna se argumentó en la demanda, faltan datos indicativos de cómo se afectaron las condiciones normales de vida del actor.

” La manera en que se advertía ese perjuicio se pretermitió en el escrito introductor y ha debido serlo como garantía del derecho de defensa de los demandados y para respetar el principio de congruencia de la sentencia (Artículo 281, CGP).

En este punto, útil es recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia¹⁴, en un caso que negó ese pedimento por haberse dado esa omisión:

“En efecto, al observar la demanda aducida y su reforma, integradas en un solo documento, encuentra la Corte que el actor fue quien, desde el comienzo, fusionó tanto el detrimento moral como el de vida de relación, por tanto, el ad-quem, se limitó a pronunciarse alrededor de una sola clase de detrimento; la lectura que brindó a lo expuesto por el demandante refleja, de manera fiel, la forma como se presentó y reclamó la indemnización.

(...)

”Dado que se trata de detrimentos distintos, que no pueden ser confundidos, al ser reclamados debió indicarse un referente económico para cada uno de ellos, aspecto que no se hizo; además, su naturaleza, diferente a la del daño moral, comporta una afectación proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades cotidianas; relaciones con sus más cercanos, amigos, compañeros, etc., a diferencia de los daños morales que implican una congoja; impactan, directamente, su estado anímico, espiritual y su estabilidad emocional, lo que, sin duda, al describirse en el libelo respectivo de qué manera se exteriorizan, deben mostrarse diversos, empero, como se anunció líneas atrás, su promotor cuando expuso el factum del debate describió unas mismas circunstancias como indicadoras de los dos daños.

“Y, si, en gracia de discusión, la Corte aceptara que en el escrito incoativo fueron pedidos de manera autónoma e independiente los daños morales y de vida de relación, habría que concluir, prontamente, que el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, NO HUBO SEÑALAMIENTO CONCRETO DE LA REPERCUSIÓN EN EL CÍRCULO O FRENTE A LOS VÍNCULOS DE LA ACTORA. ES MÁS, NO SE APRECIÓ O DESCRIBIÓ, EN PARTICULAR, QUÉ NEXOS O RELACIONES SE VIERON AFECTADAS, SUS CARACTERÍSTICAS O LA MAGNITUD DE TAL INCIDENCIA. Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental

¹⁴ CSJ. SC7824-2016

de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al Juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta.

En suma, al ser un tema que ni siquiera se fundamentó, mal podría reconocerse, habrá de revocarse ese acápite de la sentencia.” (Resaltado fuera de texto).

De lo anterior se desprende que el daño a la vida en relación debe basarse en afirmaciones concretas que den muestra de cuáles son las afectaciones reales que ha sufrido la víctima en sus condiciones de vida, sin embargo la parte demandante no acredita de forma real, determinada y concreta la forma en que el accidente de tránsito presuntamente ocurrido el 25 de mayo de 2018 afectó la forma en que cada una de las partes que conforman la activa de la acción se vio afectada en su manera de relacionarse de la vida.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

2. EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

A. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

SBS Seguros Colombia S.A. no puede ser considerada como responsable en la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Máxime, en atención a que la supuesta relación con el vehículo de placa WEO-976 para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad.

El artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece la definición de obligaciones solidarias señalando lo siguiente:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la

establece la ley” (Resaltado fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa tomadora de la póliza y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a la compañía aseguradora que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Adicional a ello es importante recordar que la Corte Suprema de Justicia¹⁵ ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada que no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte¹⁶ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario. (Negrilla y Sublínea fuera de texto).*

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este SBS. SEGUROS COLOMBIA S.A., solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”. Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable solidaria en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite como quiera que su relación con el vehículo de placa WEO-976 para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad. Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente

¹⁵ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁶ Ibídem

a mi representada en un eventual fallo.

Solicito se declare probada esta excepción.

B. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PÓLIZA No.1000298

En este punto es necesario advertir la Póliza No. 1000298 no podrá afectarse, toda vez que el accidente de tránsito del 25 de mayo de 2018, comoquiera que en el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad civil que pretende el extremo activo endilgar, luego que para justificar sus pretensiones no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la acusación de los supuestos daños sufridos.

Por lo cual, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro.

CLÁUSULA 1. - OBJETO DEL SEGURO.

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERNADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASÍ:

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la "Responsabilidad Civil Contractual" en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la póliza de seguros de responsabilidad civil contractual No. 1000298 entrará a responder, si y solo

sí el asegurado es declarado civilmente responsable por los daños irrogados a los pasajeros del vehículo asegurado por un hecho constitutivo de responsabilidad civil contractual. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Contractual constituirá el “sinistro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del Co.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior, es posible afirmar que el demandante no acredita que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad en el caso concreto, máxime al mediar una situación de fuerza mayor; por consiguiente, los hechos y pretensiones de la demanda no podrían prosperar. En este caso en concreto, la responsabilidad de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. al estar delimitada estrictamente por el amparo otorgado, y al no haberse materializado el riesgo asegurado, resultaría del todo impróspera la solicitud de afectación de la póliza de seguros de responsabilidad civil contractual No. 1000298.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

C. LÍMITES MÁXIMOS DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.

Sin perjuicio de la excepción previamente propuesta se formula esta excepción en el sentido de resaltar que en el contrato de seguro documentado en la póliza de seguros de responsabilidad civil contractual No. 1000298, se estipularon las condiciones, límites, amparos, sumas aseguradas y deducibles que permiten enmarcar y constituir los parámetros para determinar en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi representada.

Debe señalarse que todo pronunciamiento que se haga en virtud de la existencia de un contrato de seguro debe sujetarse inexorablemente al tenor literal del mismo, toda vez que es este el documento donde quedó plasmada la voluntad de los contratantes y la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1056 de la normativa comercial que consagra:

“Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”

Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, siendo entonces ésta el límite máximo de responsabilidad asumida por la compañía aseguradora claro está si previamente se ha logrado comprobar y establecer fehacientemente que se cumplió con la condición de la cual surgió su obligación indemnizatoria.

Conforme a lo anterior, es importante resaltar que las condiciones pactadas en la referida póliza determinan el límite de la obligación indemnizatoria en cabeza de SBS SEGUROS S.A. de la siguiente manera:

AMPAROS Y COBERTURAS				
COBERTURA	VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE	
MUERTE ACCIDENTAL	\$	100. SMMLV	%	MINIMO
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	\$	100. SMMLV	--	--
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL	\$	100. SMMLV	--	--
REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS	\$	100. SMMLV	--	--
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :				
EXCLUSIONES:				
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA				

Por tanto, en el hipotético y eventual caso en que prosperen las pretensiones de la parte demandante, el amparo que eventualmente se vería afectado sería el correspondiente a “*INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL*” lo que significa que la aseguradora en ningún caso estará obligada a pagar una indemnización que exceda el equivalente a 100 smlmv, los cuales para la fecha de los hechos que convocan el presente trámite equivalen a setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos pesos (\$78.124.200 M/Cte.)

De conformidad con las condiciones de la póliza contratada se encuentran estrictamente determinadas las obligaciones de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por lo que, en el remoto e improbable caso en que se profiera una sentencia en contra de mi representada, se debe limitar cualquier valor dentro de los límites asegurados, siempre y cuando no se configure una causal de exclusión, exoneración y/o inoperancia del contrato de seguro.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

D. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 1000298

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la póliza de seguros de responsabilidad civil contractual No. 1000298 establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio,

asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)."

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de las alegadas, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

E. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

Se formula la presente excepción sin que por ello se esté aceptando responsabilidad alguna y mucho menos obligación indemnizatoria a cargo de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, pues es solo para efectos de aclarar al Despacho que ante una eventual condena e inclusive habiendo un límite de valor asegurado en el contrato de seguros, en ningún momento el fallo del señor Juez puede desbordar una cifra de perjuicios más allá de lo que evidentemente se encuentre probado, teniendo en cuenta las transcripciones jurídicas que presento a continuación:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio, que reza de la siguiente manera.

“Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia,

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”¹⁷ (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

F. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente insistir en que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza con las condiciones propias del mismo y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079 establece que “(...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada (...)”.

La obligación indemnizatoria a cargo de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. depende del contenido de la póliza suscrita y aceptada por las partes contratantes, por lo cual, se hace necesario destacar que la obligación de ésta no nace sino hasta cuando se realiza o se materializa el riesgo asegurado y se cumple con las condiciones propias del contrato, pues es allí cuando surge el deber indemnizatorio de la compañía, bajo el entendido de que no se haya configurado una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad.

La póliza de Responsabilidad Civil Contractual que amparaba al vehículo de placa WEO-976 al momento de presunta ocurrencia de los hechos que dan lugar al presente trámite se circunscribe a

¹⁷ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas.

la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

G. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Co.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

H. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Sin perjuicio de las excepciones propuestas anteriormente, y sin que con ello se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi prohijada, solicito muy amablemente señor Juez, que de conformidad con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, en el caso en que resulte probado en el transcurso del proceso la configuración del fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas de la póliza de seguros de responsabilidad civil contractual No. 1000298, la misma salga adelante y se declare probada

I. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito al despacho se sirva decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria.

CAPITULO II.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO:

AL HECHO “2.1”: Es cierto que el vehículo de placas WEO-976 para el 25 de mayo de 2018 se encontraba amparado bajo la póliza de responsabilidad civil contractual con No. 1000307, con vigencia del 31 de agosto de 2017, hasta el 31 de agosto de 2018, efectivamente con los cubrimientos esbozados por el llanamente en garantía en su escrito. No obstante, es necesario aclarar que la existencia de una póliza no implica per se el surgimiento de obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada. Lo anterior, toda vez que se debe cumplir en primer lugar, que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir a quienes integran la pasiva de la acción la cual solo se entiende configurada cuando se haya proferido por un Juez de la República condena al respecto; en segundo lugar, que los hechos hubieren ocurrido dentro de la vigencia de la póliza; y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro como la que opera al interior del presente caso al encontrarse prescritas tanto las acciones derivas del contrato de seguro como las acciones derivadas del contrato de transporte.

AL HECHO “2.2”: Es cierto que ante este honorable despacho se adelanta una demanda verbal de responsabilidad civil contractual instaurada por el señor Weimar Alexander Gómez quien pretende el pago de unos perjuicios sufridos por el accidente del vehículo WEO-976, en razón del supuesto accidente acaecido el 25 de mayo de 2018. Sin menoscabo de lo anterior, es necesario aclarar que las pretensiones presentadas en la demanda carecen de fundamento para prosperar, comoquiera que dentro del plenario no obra pruebas que acrediten que el hecho dañoso fue ejecutado por la demandada en mención. Así, se tiene que (i) No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante, ya que la parte actora basa sus infundadas atribuciones de responsabilidad en una mera hipótesis (ii) Sumado a esto es también claro que ya se prescribieron todas las acciones derivadas del contrato de transporte.

AL HECHO “2.3”: Es cierto que dentro de la demanda se pretende lo esbozado por el llamante en garantía. No obstante, es necesario aclarar que las pretensiones presentadas en la demanda carecen de fundamento para prosperar, comoquiera que dentro del plenario no obra pruebas que acrediten que el hecho dañoso fue ejecutado por la demandada en mención. Así, se tiene que (i) No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante, ya que la parte actora basa sus infundadas atribuciones de responsabilidad en una mera hipótesis (ii) Sumado a esto es también claro que ya se prescribieron todas las acciones derivadas del contrato de transporte.

AL HECHO “2.4”: No es cierto como está plantado y se aclara. Si bien mi representada, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., expidió las pólizas de seguro No. 1000307, para el caso en particular se debe recordar que la mera existencia del contrato de seguro no significa que exista de manera

automática una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora. Lo anterior, toda vez que se debe cumplir en primer lugar, que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir a quienes integran la pasiva de la acción la cual solo se entiende configurada cuando se haya proferido por un Juez de la República condena al respecto; en segundo lugar, que los hechos hubieren ocurrido dentro de la vigencia de la póliza; y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro como la que opera al interior del presente caso al encontrarse prescritas tanto las acciones derivas del contrato de seguro como las acciones derivadas del contrato de transporte.

AL HECHO “2.5”: No es cierto como está plantado y se aclara. Si bien mi representada, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., expidió las pólizas de seguro No. 1000307, para el caso en particular se debe recordar que la mera existencia del contrato de seguro no significa que exista de manera automática una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora. Lo anterior, toda vez que se debe cumplir en primer lugar, que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir a quienes integran la pasiva de la acción la cual solo se entiende configurada cuando se haya proferido por un Juez de la República condena al respecto; en segundo lugar, que los hechos hubieren ocurrido dentro de la vigencia de la póliza; y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro como la que opera al interior del presente caso al encontrarse prescritas tanto las acciones derivas del contrato de seguro como las acciones derivadas del contrato de transporte.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO:

A LA PRETENSIÓN “1.1”: **ME OPONGO** de manera rotunda a que se condene a mi representada al pago de la eventual condena que se profiera en contra del señor Weimar Alexander Gómez, comoquiera que, en primer lugar, la cobertura no opera de manera automática, pues se deberá demostrar la estructuración de la responsabilidad civil que se pretende atribuir; en segundo lugar, que los hechos hubieren ocurrido dentro de la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro. Solo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuestos, se podría predicar la realización del riesgo asegurado. Así, se evidencia que los presupuestos anteriormente mencionados no han sido acreditados, ya que no obra dentro del plenario prueba que corrobore el acaecimiento del supuesto siniestro y su cuantía, por lo cual no se ha perfeccionado el riesgo asegurado.

En cualquier caso, y en el improbable evento en que el Despacho considere que existe obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada, debe ser claro que dicha condena deberá ceñirse a las condiciones pactados en el contrato de seguro No. 1000307, los cuales delimitan la extensión del riesgo asumido por mi prohijada. Así, este despacho debe tener en cuenta los límites y valores asegurados en el contrato de seguro, deducibles y, claramente, el coaseguro que implica que la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje señalado, pues de

ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

A LA PRETENSIÓN “1.2”: No hay lugar a pronunciarse sobre el fondo de esta solicitud, atendido a que esta pretensión ya fue resulta favorablemente por el despacho, de forma previa a la contestación de este llamamiento en garantía.

Sin perjuicio de ello, se precisa que me opongo a cualquier condena que se pretenda imponer a mi representada en virtud del contrato de seguro, como quiera que la cobertura no opera de manera automática, pues se deberá demostrar la estructuración de la responsabilidad civil que se pretende atribuir; en segundo lugar, que los hechos hubieren ocurrido dentro de la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro. Solo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuestos, se podría predicar la realización del riesgo asegurado. Así, se evidencia que los presupuestos anteriormente mencionados no han sido acreditados, comoquiera que no obra dentro del plenario prueba que corrobore el acaecimiento del supuesto siniestro y su cuantía, por lo cual no se ha perfeccionado el riesgo asegurado.

A LA PRETENSIÓN “1.3”: ME OPONGO de manera rotunda a que se condene a mi representada al pago de la eventual condena que se profiera en contra del señor Weimar Alexander Gómez, comoquiera que, en primer lugar, la cobertura no opera de manera automática, pues se deberá demostrar la estructuración de la responsabilidad civil que se pretende atribuir; en segundo lugar, que los hechos hubieren ocurrido dentro de la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro. Solo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuestos, se podría predicar la realización del riesgo asegurado. Así, se evidencia que los presupuestos anteriormente mencionados no han sido acreditados, ya que no obra dentro del plenario prueba que corrobore el acaecimiento del supuesto siniestro y su cuantía, por lo cual no se ha perfeccionado el riesgo asegurado.

En cualquier caso, y en el improbable evento en que el Despacho considere que existe obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada, debe ser claro que dicha condena deberá ceñirse a las condiciones pactados en el contrato de seguro No. 1000307, los cuales delimitan la extensión del riesgo asumido por mi prohijada. Así, este despacho debe tener en cuenta los límites y valores asegurados en el contrato de seguro, deducibles y, claramente, el coaseguro que implica que la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

EXCEPCIONES DE FONDO:

A. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 1000307.

Teniendo en cuenta que si bien mi representada convino amparar la responsabilidad civil contractual del vehículo de placas WEO-976 según contrato de seguros documentado en la Póliza 1000307 vigente desde 31 de agosto de 2017 al 31 de agosto de 2018, en el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad civil que pretende el extremo activo endilgar, luego que para justificar sus pretensiones no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la acusación de los supuestos daños sufridos.

Por lo cual, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro.

CONDICIÓN 1. - OBJETO DEL SEGURO.

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR AIG SEGUROS, POR HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y/O CONTRACTUAL, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL “CUADRO DE DECLARACIONES” DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DE EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASÍ:

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Contractual” en que incurra el transportador asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la Póliza Responsabilidad Civil Contractual No. 1000307 entrará a responder, si y solo sí el asegurado, es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a “pasajeros afectados” por la inejecución o ejecución imperfecta o defectuosa de un contrato de transporte público de pasajeros y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Contractual constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1070 del C.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el libelo de demanda, así

como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el demandante no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad Civil Contractual, y, por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil contractual en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que -eventual e hipotéticamente- pudiera corresponder a la aseguradora. Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil contractual, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000307 que sirvió como sustento para demandar de forma directa mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la Aseguradora.

Solicito señora Juez declarar probada esta excepción.

B. FALTA DE COBERTURA MATERIAL RESPECTO A PERJUICIOS INMATERIALES DE CONFORMIDAD CON LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 1000307.

De conformidad con las condiciones generales y particulares de la póliza de seguros de responsabilidad civil contractual No. 1000307 la misma no brinda cobertura respecto a perjuicios por concepto de daño a la salud, ni daño a la vida en relación, ni daño a la moral. Frente a este último perjuicio, se evidencia que dentro del clausulado general está expresamente excluido de los reconocimientos de la Póliza No. 1000307. Por tanto, y pese a que el daño a la salud no hace parte de las tipologías de perjuicio reconocidas por la Corte Suprema de Justicia, de llegarse a acreditar la existencia de responsabilidad civil por parte del conductor del vehículo asegurado, no puede endilgarse responsabilidad indemnizatoria alguna por estos conceptos. Mucho

En materia de seguros, el asegurador, según el Artículo 1056 del C. de Co., “...podrá, a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado a la cosa asegurados”, por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc., y por tanto son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a la potestad estatua legalmente (art 1056 C. Co).

Para el caso sub examine, se evidencia que la demandante, pretende que se le indemnice por unos perjuicios inmateriales (daño a la vida de relación, daño a la salud y daño a la moral) que no se encuentran cubiertos por Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000307, tal como se demuestra a continuación:

AMPAROS Y COBERTURAS				
COBERTURA	VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE	
			%	MINIMO
MUERTE ACCIDENTAL	\$	200. SMMLV	--	--
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	\$	200. SMMLV	--	--
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL	\$	200. SMMLV	--	--
REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS	\$	200. SMMLV	--	--
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :				

Asimismo, dentro del clausulado general de la póliza se encuentra consigna la exclusión al riesgo moral, de esta manera:

“CONDICIÓN 4. - RIESGOS NO CUBIERTOS

EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE RECLAMACIONES PROVENIENTES DE
RES- PONSABILIDADES POR :
(...)
X) DAÑOS MORALES. (...) “

En este sentido, logra acreditarse que el daño moral se enceuntra excluido en las condiciones generales o particulares de la referida póliza, por lo cual no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

Luego entonces, tratándose de seguros de responsabilidad, para que nazca la obligación del asegurador de indemnizar los perjuicios extrapatrimoniales, dicha obligación ha de estar expresamente estipulada en el respectivo contrato de seguro. Consecuentemente, y sin que implique reconocimiento de responsabilidad u obligación alguna a cargo de mi procurada, en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la parte actora por tales perjuicios, el amparo otorgado por la aseguradora, no ofrece cobertura para perjuicios inmateriales diferentes a los morales.

Solicito se declare probada esta excepción.

C. LA PÓLIZA No. 1000307 OPERA COMO CAPA COMPLEMENTARIA DE LOS LÍMITES PRIMARIOS CONTRATADOS BAJO LA SECCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. 1000298.

Se plantea esta excepción con el fin de demostrar en el presente proceso que, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro No. 1000307, por medio del cual se vincula a mi

representada al presente proceso, se estableció textualmente que la póliza y las coberturas operan como capa complementaria de las coberturas de responsabilidad civil contractual de cualquier póliza de seguro de Responsabilidad Civil Contractual, es decir, una vez agotado el valor y concepto indemnizatorio del referido seguro, podrá eventualmente afectarse el amparo de responsabilidad civil contractual pactado dentro de la póliza No. 1000307. De manera que cualquier obligación indemnizatoria que pretenda imponerse hipotéticamente en contra de mi prohiada en virtud de este aseguramiento, deberá tener en cuenta que este opera únicamente de manera complementaria de las coberturas primarias del respectivo vehículo.

Como ya se ha señalado y demostrado en los anteriores acápites, estas pólizas no podrán ser afectadas en tanto no se ha perfeccionado el riesgo asegurado y no se ha demostrado siquiera la cuantía de la pérdida. Esto resulta en una imposibilidad de obligar a mi prohiada a pagar los perjuicios que reclama la parte activa a los demandando en este proceso, puesto que no se puede afectar la póliza que otorga una capa complementaria a las pólizas primarias, cuando estas pólizas básicas no pueden afectarse.

La legislación colombiana define el contrato accesorio en el artículo 1499 del C.C como:

“(...) y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella (...)”.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha dejado en claro que el parámetro de lo accesorio es un principio constitucional, de esta manera:

*“(...) El postulado expresado bajo el brocardo **accessorium sequitur principale** parte de la existencia de una relación de principalidad y accesoriedad entre dos cosas, ocupando una de ellas una posición preeminente, y, la otra, una subordinada.*

La regla en comento significa que, en un supuesto de inseparable unión de cosas, aquellas accesorias deben sacrificarse y seguir el régimen jurídico, la suerte y el destino de las principales (...)¹⁸ (Subrayado y negrilla propios)

De lo anterior se deduce que las pólizas que operan de manera complementaria no pueden subsistir independientemente de los contratos de seguro básicos. Dado que se trata de un contrato accesorio, este debe seguir la suerte de las pólizas principales. En consecuencia, las causas que extinguen la obligación principal también extinguen de manera correspondiente las obligaciones derivadas del contrato accesorio.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia SC477-2018 del 05 de septiembre de 2018. M.P: Octavio Duque Tejeiro Duque

Aterrizando al caso en cuestión, de acuerdo a lo que fue pactado dentro del contrato de seguro contenido en la póliza No. 1000307 las coberturas operan como capa complementaria de los límites primarios contratados bajo la sección de responsabilidad civil contractual de la póliza No. 1000928 es decir, una vez agotado el valor y concepto indemnizatorio del referido seguro, podrá eventualmente afectarse el amparo de responsabilidad civil contractual amparado por esta póliza. Lo anterior, conforme se observa en el siguiente extracto de la póliza:

TIPO DE COBERTURA
Responsabilidad Civil Contractual - CAPA COMPLEMENTARIA
COBERTURAS REPOSABILIDAD CIVIL: CAPA COMPLEMENTARIA

Lo anterior permite concluir que, la cobertura de capa complementaria de la Póliza No. 1000307 está diseñada para entrar en vigencia en primera medida, una vez se haya excedido los límites primarios contratados bajo la sección de responsabilidad civil contractual de la póliza No. 1000298. Esto implica que, en el eventual, hipotético y remoto caso en que se determine la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, el valor a partir del cual podría afectarse la cobertura de esta capa se determinará después de agotar las mencionadas coberturas básicas.

De esta manera, dado que no se puede afectar ninguna póliza básica, resulta evidente que no es factible exigir a mi representada el pago de los perjuicios reclamados por la parte demandante en este proceso. Esto se debe a que no es posible afectar la póliza que proporciona cobertura de manera complementaria a las pólizas primarias, especialmente cuando estas pólizas básicas no pueden ser afectadas.

Lo anterior permite concluir que, una vez agotados los límites primarios contratados bajo la sección de responsabilidad civil contractual de la Póliza No. 1000298, causados a las personas en accidente de tránsito, podrá operar y afectarse en exceso la póliza No. 100307 y sólo en lo atinente a la responsabilidad civil contractual en la que incurra el asegurado.

Así las cosas, solicito amablemente al despacho se declare probada la presente excepción.

D. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. 1000307.

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación de mi representada, se formula esta excepción, en virtud de que contractualmente en la póliza utilizada como fundamento para iniciar el presente trámite se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., estipulándose como límite máximo del valor

asegurado el equivalente a 200 smlmv, los cuales para la fecha de presunta ocurrencia de los hechos corresponden a ciento cincuenta y seis millones doscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$156.248.400M/cte.).

Ahora bien, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo. Además de que también son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079, establece: “...El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...”. Claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope máximo de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando no opere una causal de exclusión convencional o legal. Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con el condicionado aplicable a la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000307, el valor señalado en la carátula de la misma es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar respecto a los perjuicios ocasionados al pasajero, ello como se evidencia en la siguiente imagen tomada de la referida:

CONDICIÓN 5. - SUMAS ASEGURADAS Y LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD.

5.1. EL MONTO O VALOR ASEGURADO POR CADA RIESGO AMPARADO ES LA SUMA EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS A SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DEL SINIESTRO O ACCIDENTE.

5.2. NO OBSTANTE LA DETERMINACIÓN DE LOS VALORES PREVISTOS EN EL NUMERAL 5.1. DE ESTA CONDICIÓN, PODRÁN SER CONVENIDOS ENTRE EL ASEGURADO Y AIG SEGUROS, LÍMITES DE SUMA ASEGURADA MÁS ELEVADOS, MEDIANTE ANEXO EXPEDIDO EN APLICACIÓN A LA PRESENTE PÓLIZA, LOS QUE PASARÁN A CONSTITUIR LOS LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD ASUMIDA POR AI GENERALES POR PERSONA, VEHÍCULO Y POR EVENTO.

Por consiguiente, en caso de ser condenados, existe un tope de la suma fijada en la carátula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura y lo anterior para la indemnización de todos los perjuicios. Así pues, en relación al contrato de seguro instrumentado a partir de la póliza de responsabilidad civil contractual No. 1000307, suscrita entre mi procurada y el tomador, es importante señalar que para predicar algún tipo de obligación en virtud de la misma se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmados en ella, los cuales se aprecian en la siguiente imagen tomada de la carátula de la póliza:

Adicionalmente, y pese a que la póliza responsabilidad civil contractual No. 1000307 no brinda cobertura al interior del presente trámite, comoquiera que la acción que se adelanta en contra de mi procurada es respecto a la responsabilidad civil contractual surgida en atención a la calidad de pasajera que presuntamente ostentaba el señor Weimar Gómez, es necesario aclarar que, en todo caso ante una eventual, hipotética y remota condena en contra de los intereses de mi procurada este es el tope máximo de indemnización pactado en tal póliza:

AMPAROS Y COBERTURAS				
COBERTURA	VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE	
MUERTE ACCIDENTAL	\$	200. SMMLV	%	MINIMO
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	\$	200. SMMLV	--	--
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL	\$	200. SMMLV	--	--
REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS	\$	200. SMMLV	--	--
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :				

Por lo tanto, se aclara que, en el eventual, hipotético y remoto caso en que se determine la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, el valor asegurado de conformidad con la póliza de responsabilidad civil contractual No. 1000307, por el amparo de invalidez temporal corresponde a 200 smlmv, los cuales en atención a que el salario mínimo para el año de ocurrencia de los hechos era de \$781.242 equivalente a ciento cincuenta y seis millones doscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$156.248.400M/cte.).

Por tanto, en ningún caso podrá superar dicha suma, siendo este el máximo valor al que mi procurada se obligó de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

E. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

En la medida en que no se encuentra acreditada la causación de perjuicio alguno en detrimento o afectación de la activa de la acción, no es dable la imposición de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada. Lo anterior, pues la póliza de seguro respecto a la cual se vincula a la SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., cuenta con un carácter meramente indemnizatorio. Lo que deviene en que la misma únicamente podrá afectarse dentro de los límites propios del resarcimiento de los perjuicios efectivamente acreditados. No obstante, y como quiera que al interior de la parte activa no ha cumplido con la carga probatoria a su cargo es claro como la póliza de seguro no podrá ser afectada.

Nuestro estatuto comercial privilegia y consagra la naturaleza del contrato de seguro como de naturaleza meramente indemnizatoria, determinando al respecto el artículo 1127 del Código de Comercio lo siguiente:

“Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. (Subrayado y negrita, fuera del texto original)

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”¹⁹ (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, en atención a que, de conformidad con el acervo probatorio que milita en el expediente no se acreditó la causación de ninguno de los perjuicios pretendidos los demandantes y en atención a que el contrato de seguro tiene como fin último la reparación, indemnización y/o compensación por los daños y perjuicios devenidos a partir de la configuración de un riesgo asegurado. Consecuentemente, no es posible la imposición de obligación alguna en cabeza de mi procurada, pues ello devendría en un enriquecimiento sin justa causa que mi prohijada no se encuentra en la obligación de soportar.

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

F. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 1000307

¹⁹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas.

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en los contratos de seguro documentados en las pólizas de responsabilidad civil contractual No. 1000307, estableció los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”.

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de las alegadas, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de las pólizas no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

G. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso²⁰, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda

²⁰ **Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el Juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

Solicito declarar probada esta excepción.

FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DEL DEMANDANTE

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.***

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Documento informativo en relación a PLASTMETALS suscrito por los señores Jaminton Alexander Monsalve, Andrés Felipe Arias y Weimar Alexander Gómez.
- Certificado contable realizado por el contador Alexander Garzón Pérez.

OPOSICIÓN AL CERTIFICADO DE INGRESOS EXPEDIDO POR EL CONTADOR PÚBLICO

La parte activa del litigio con su escrito de demanda aporta una certificación de ingresos suscrita por un contador público, sin embargo, es claro que no puede ser tenido en cuenta, dado que no cumple con los requisitos legales y jurisprudencias que se estudiarán a continuación en los siguientes términos:

En primer lugar, debe indicarse que a través del [Concepto 1106 de 2019 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública –CTCP–](#)²¹ se ha indicado que el certificado de ingresos *tiene como objetivo*

²¹ Concepto 1106 de 2019 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública –CTCP– (2019). Recuperado de: <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=5d98fb5b-83cc-4d69-81e8-80e27f1c9659>

servir de soporte ante un tercero al que se le asegura la verdad de un hecho. Sin embargo, el certificado debe fundamentarse en los libros de contabilidad y estar sustentados mediante soportes contables adecuados, además de ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad. En el caso en que no se suministren los soportes contables requeridos, la certificación entregada no cumpliría los requisitos establecidos en las normas legales, y se afectaría la presunción de legalidad de los documentos que suscribe el contador público.

En segundo lugar, en el concepto en mención se otorga una orientación sobre los procedimientos y requisitos que debe contener un certificado de ingresos, cuando este sea firmado por parte de un contador público como se enuncian a continuación:

- *El certificado deberá expedirse en papel membretado del Contador público o persona Jurídica que presta servicios relacionados con la ciencia contable, además deberá contener la dirección, correo electrónico y teléfono del profesional certificante:* En el presente caso no se allega un documento con membrete de la Contadora Pública.
- *El certificado deberá contener el título del mismo, el cual podrá denominarse “Certificación de ingresos”; El certificado deberá indicar el destinatario del mismo, o deberá contener la expresión “a quien interese”; El certificado deberá contener un párrafo introductorio, donde se indique el nombre, identificación, profesión y datos pertinentes de la persona sobre quien se realiza la certificación, incluyendo el periodo de la certificación (febrero del 20x1, o de enero 1 a diciembre 31 de 20x1, etc.):* En el presente caso no se indica el destinatario del documento ni tampoco la profesión ejercida de la persona sobre la cual se realiza la certificación.
- *El certificado deberá contener el detalle de los ingresos certificados (salarios, honorarios, intereses, dividendos, rendimientos financieros, servicios, comisiones, etc.), donde se describa brevemente el origen de los mismos (salarios de la empresa “X”, honorarios producto de clases dictadas en la universidad “X”, rendimientos financieros obtenidos por inversiones en CDT en el Banco “X”, etc.):* El documento únicamente menciona que tuvo comisiones inmobiliarias por un valor de \$33.000.000. Sin embargo no se informan los inmuebles sobre los cuales se generaron dichas comisiones, siendo el certificado impreciso.
- *El contador público deberá obtener de su cliente la documentación que demuestre los ingresos obtenidos en el periodo sujetos de la certificación (obtención de evidencia válida y suficiente), evitando por parte del contador realizar aproximaciones, estimaciones. En caso de que el cliente no aporte los documentos necesarios para verificar los ingresos, el contador rehusará preparar dicha certificación y deberá anunciarle a su cliente dicha decisión:* Dentro del certificado no se menciona cuáles fueron los documentos que tuvo en cuenta para emitir el mismo.

- *También es recomendable, que el contador público verifique las declaraciones tributarias del cliente con el objetivo de contrastar los ingresos que pretende certificar:* Dentro del certificado no se menciona que se haya tenido en cuenta las declaraciones para emitir el mismo.
- *El certificado deberá incluir un párrafo donde se describan los procedimientos aplicados a los ingresos objeto de la certificación:* Dentro del certificado no se mencionan los procedimientos aplicados a los ingresos objeto de certificación.
- *El certificado deberá incluir un párrafo donde se defina el propósito de la certificación, el alcance de la misma, su uso y restricción en su distribución (si la hubiere):* Dentro del certificado no se mencionan la restricción en su distribución.
- *El certificado deberá incluir un párrafo donde se afirme que el contador público ha cumplido el Código de Ética establecido en la Ley 43 de 1990 y en el anexo 4° del DUR 2420 de 2015:* Dentro del certificado no se menciona el cumplimiento de lo preceptuado en el Código de Ética.
- *En un párrafo final del certificado de ingresos, el contador público señalará el lugar, la fecha del informe, el nombre completo, identificación, y número de tarjeta o registro profesional.* Dentro del certificado no se menciona el número de tarjeta del contador público.

Dicho lo anterior, es claro que no se cumplen expresamente todos los requisitos en mención y por ello no podrá tenerse en cuenta el certificado allegado por el extremo actor, pues

En tercer lugar y sin perjuicio de lo plasmado previamente, la Corte Suprema de Justicia en sus pronunciamientos ha sido enfática en indicar que el documento que contiene la firma del contador público debe acompañarse de los soportes de los hechos económicos que se pretenden certificar, a saber:

*“Y la JUNTA CENTRAL DE CONTADORES también lo ha trató y en la circular externa 44 del 10 de noviembre de 2005, publicada en el diario oficial No. 46114 del 6 de diciembre de dicho año cuando dijo: (...) considerando que no todas las personas están obligadas a llevar contabilidad, ante la posibilidad que en desarrollo de sus actividades económicas requieran para propósitos diversos la presentación de su información financiera, **los contadores públicos llamados a suscribir las certificaciones de ingresos o reportes contables de las mismas, deben prepararlos de manera clara, precisa y ceñidos a la verdad, conforme se encuentra señalado en el artículo 69 de la Ley 43 de 1990 soportados en documentos idóneos donde se demuestre la realidad económica y/o los***

ingresos de estas personas. En este caso, el profesional de la contaduría pública indicará las fuentes soportes de sus afirmaciones, conservando copia de las mismas, que le sirvan para rendir explicaciones posteriores a su cliente, o cuando sean requeridos por la autoridad competente. Así mismo, el contador público que suscriba los certificados de ingresos y/o reportes contables, deberá indicar el alcance de los mismos²²” (Subrayado y Negrita fuera de texto)

En el mismo sentido, esta corporación ha reiterado mediante sentencia SC20950-2017 que las certificaciones no pueden fundarse en meras afirmaciones de quien las expide, pues debe contener un soporte de verificación, veamos:

“Si bien el profesional de la contaduría ha sido legalmente facultado para «dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general», esa autorización no puede concebirse ilimitada, sino supeditada a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Por ello, **cuando de certificaciones relacionadas con hechos económicos de personas no comerciantes se trata, así éstas no tengan la obligación legal de llevar contabilidad, tales atestaciones no pueden fundarse en simples afirmaciones de quien las expide; deben contener algún grado de detalle que reflejen fielmente el origen de su contenido**, esto es, de los datos, hechos o circunstancias cuya demostración se pretende.

El mencionado experto, como profesional de las ciencias contables, se halla en condiciones de señalar y en caso de ser requerido por una autoridad, en el deber de allegar los soportes que ratifiquen las aseveraciones vertidas en sus certificaciones.²³” (Subrayado y Negrita fuera de texto)

En conclusión, es claro que no se cumplen expresamente todos los requisitos previamente citados, razón por la cual, solicito a su Despacho que el certificado aportado con la demanda no sea tenido como prueba. Adicionalmente es claro que el documento no cuenta con los soportes que permitan verificar la información plasmada y en ese sentido tampoco podrá corroborarse lo certificado, generando la improcedencia total del mismo. Sin perjuicio de lo anterior **de manera subsidiaria**, en el evento remoto e improbable evento en que su Despacho decidiera tener como prueba tal certificación, solicito comedidamente que el contador público comparezca a la audiencia a efectos de someter el documento a ratificación conforme a lo preceptuado en el artículo 262 del Código

²² Sentencia SC15996 de la Corte Suprema de Justicia. Rad. 001310301820050048801 del 29 de noviembre de 2016 Mp. Luis Alfonso Rico Puerta

²³ sentencia SC20950 de la Corte Suprema de Justicia del 12 de diciembre de 2017. Rad. 05001-31-03-005-2008-00497-01. MP. Ariel Salazar Ramírez.

General del Proceso sobre el documento denominado “*Certificado de ingresos*”. Lo anterior, a efectos de ejercer de manera adecuada los derechos de defensa de mi representada y en ese sentido, realizar la correspondiente contradicción de la prueba.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito:

- Copia de la escritura pública No. 1910 otorgada ante la notaría treinta y seis del círculo de Bogotá en que se me faculta como apoderado general de la compañía aseguradora.
- Certificado de existencia y representación legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en el cual figuro como apoderado general de la compañía.
- Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual para Vehículos No. 1000298 junto con su condicionado general.
- Copia de Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Contractual para Vehículos No. 1000307 junto con su condicionado general.

- **INTERROGATORIOS DE PARTE**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a cada uno de los demandantes, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

En virtud de lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de SBS Seguros Colombia S.A., a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados con el proceso.

- **TESTIMONIALES**

Siguiendo lo preceptuado por los artículos 208 y ss. del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del siguiente testimonio la Dra. María Camila Agudelo, quien tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, y puede ser citada a través del correo electrónico camilaortiz27@gmail.com, cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre las condiciones generales y particulares de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual para Vehículos No. 1000298, los límites pactados, los deducibles concertados, disponibilidad de las sumas

aseguradas y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial.

De igual manera, me permito solicitar a este Despacho, decretar el testimonio de la Dra. DARLYN MARCELA MUÑOZ, asesora externa de SBS Seguros S.A., quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán, y puede ser citada a través del correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com para que se pronuncie y explique el alcance de la cobertura de la Póliza No. 1000307. En igual sentido, resulta necesario dicho testimonio, para que se pronuncie sobre los límites pactados, los deducibles concertados, las exclusiones, los amparos concertados, las garantías, la disponibilidad de las sumas aseguradas, las solicitudes presentadas ante la compañía, sus respuestas y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial.

- **INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

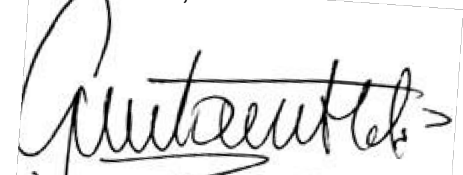
NOTIFICACIONES

A la parte actora en el lugar indicado en la demanda. A los demás demandados donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Mi representada SBS Seguros Colombia S.A. (antes AIG Seguros Colombia S.A.), recibirá notificaciones en la Calle 78 No. 9 – 57, Piso 2 de Bogotá. Dirección electrónica: notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la Jra.